REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA
(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XIII - Nº 550 Bogotá, D. C., jueves 16 de septiembre de 2004 EDICION DE 28 PAGINAS

DIRECTORES:
EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 014 DE 2003 CAMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 037 DE 2003 CAMARA

por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

Bogotá, D. C., agosto 31 de 2004

Doctor

HERNANDO TORRES BARRERA

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad.

ASUNTO: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 014 de 2003 Cámara acumulado con el Proyecto de ley número 037 de 2003 Cámara, *por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.*

Señor Presidente:

De conformidad con el encargo impartido por usted, procedemos a presentar el informe de ponencia y el pliego de modificaciones para segundo debate al Proyecto de ley número 014 de 2003 Cámara acumulado con el Proyecto de ley número 037 de 2003 Cámara, *por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.*

Síntesis del proyecto de ley antitrámites

En la historia jurídica, social, económica y política, siempre ha existido la convicción de que los procedimientos y trámites innecesarios son factores generadores de corrupción y venalidad, que ofenden a la sociedad y la dignidad del ciudadano, además cuestiona la legitimidad de la Administración Pública.

Con la evolución de la sociedad colombiana, se ha producido un marco normativo extenso que con objeto de reglamentar las diferentes actividades ya sea de la administración como del ciudadano, se han creado innumerables trámites para el desarrollo de la gestión pública que en su regulación generan procedimientos que en la mayoría de los casos complican y tornan inaccesible la relación Administración Pública-ciudadano y viceversa.

Es necesario que la simplificación en la relación Estado-ciudadano, se adecue a los principios de eficacia y eficiencia.

Basándose en estos principios filosóficos y sociales, el Gobierno Nacional expidió uno de los instrumentos jurídicos más importantes a partir de la Constitución de 1991 en este campo de las relaciones Estado-ciudadano, el Decreto 2150 de 1995, *por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública,* del cual hoy sobreviven algunas normas que no han sido declaradas inconstitucionales por la Corte Constitucional, pero que se quedó corto en la supresión de trámites.

Posteriormente en los años 1999 y 2000 se expidieron los Decretos-ley números 1122 y 266 respectivamente, los cuales dictaban normas para suprimir trámites, facilitar la actividad de los ciudadanos, contribuir a la eficiencia y eficacia de la Administración Pública y fortalecer el principio de la buena fe. Ambos decretos nacidos de facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República de ese entonces, decretos que fueron demandados ante la Corte Constitucional, la cual mediante las Sentencias números C-702/99; C-923/99, C-1316 y C-1317 de 2000 declaró inconstitucionales los citados decretos por vicios en el otorgamiento por parte del Congreso de dichas facultades extraordinarias.

Fue así como todo el marco normativo que el Gobierno Nacional había creado en busca de reducir la tramitología, quedó en el limbo jurídico, hecho este que genera la pérdida de credibilidad del ciudadano hacia al Estado.

Este proyecto de ley ha tenido en años anteriores varios debates y discusiones que han contribuido a depurarlo y mejorarlo, tanto en el Senado de la República como en su discurrir por la Cámara de Representantes, el trámite actual, debe procurar el afinamiento de los

textos presentados a consideración del Congreso por parte del Gobierno Nacional y del Senador Germán Vargas Lleras.

En aras de racionalizar y suprimir una serie de trámites innecesarios, se ha realizado por parte de los ponentes en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes un trabajo juicioso y dispendioso de revisión de cada tema, el cual tiene como resultado el proyecto de ley que hoy se somete a consideración de la plenaria de la Cámara de Representantes en su segundo debate, donde pretende darle al ciudadano un marco normativo sencillo, claro y confiable. Además de la supresión de trámites, se persigue la racionalización del aparato estatal y la optimización de su funcionamiento, buscando de paso la reducción del gasto público y la recuperación de la imagen de la Administración frente al ciudadano, reduciendo los costos a cargo del usuario e implantando un catálogo básico de principios y derechos que le asisten en las relaciones con la Administración.

Se plantean disposiciones tendientes a implantar las soluciones de tecnología en la administración y reafirmar la aplicación del principio de buena fe.

El ámbito de aplicación de la futura ley, cobija a todas las entidades públicas en los niveles centrales, descentralizados, nacional y territorial, modificando una gran cantidad de sistemas administrativos, así como una multiplicidad de procedimientos en las instituciones, que son coherentes con los propósitos aquí plasmados y que recogen o retoman propuestas enunciadas en anteriores decretos declarados inconstitucionales o proyectos de ley presentados ante el Congreso, y que tienen relación con los temas aquí expuestos, incluyendo o descartando aquellos temas que como lo expresaron los diferentes sectores consultados era necesario insertar o excluir, ya que resultaban totalmente inconvenientes o inconstitucionales.

No se tienen en cuenta en el articulado aquellas disposiciones que implican modificación de competencias de diversas entidades u organismos, lo cual requiere de un proyecto de modificación de normas sobre estructura orgánica e interna de las entidades afectadas, previo estudio técnico jurídico a la luz de los criterios generales contenidos en la Constitución Política y en la Ley 489 de 1998, Estatuto General de la Administración Pública, que tenga en cuenta implicaciones en materia de recursos presupuestales, normas sobre competencias y sobre administración de personal.

Con estos antecedentes y basados en las diversas opiniones y conceptos de diferentes estamentos gubernamentales y gremios privados, sobre este proyecto de ley y su imperiosa necesidad en la racionalización, gestión y función de la Administración Pública, se sugiere aprobar la proposición con la que termina este informe y el texto propuesto.

Modificaciones al texto

Artículo 1º.

Justificación. El objeto del proyecto se modifica en su totalidad con el fin de fortalecer los principios rectores de la actuación estatal en la materia, de tal forma que se establezca un marco que en desarrollo de los mandatos constitucionales, clarifique la fuente jurídica para la consagración de trámites y requisitos, establezca un sistema de autocontrol de la Administración Pública para la implementación de los mismos, propicie un sistema de información pública de los mismos e incentive la utilización de medios tecnológicos para facilitar su cumplimiento. Solo así será posible instrumentar una verdadera política pública de racionalización, estandarización y automatización de trámites que le permita a la Administración Pública cumplir sus fines esenciales sin ocasionar trabas injustificadas a las personas.

Texto propuesto. El artículo 1º, quedará así:

Artículo 1º. *Objeto y principios rectores.* La presente ley tiene por objeto facilitar las relaciones de los particulares con la Administración Pública, de tal forma que las actuaciones que deban surtirse ante ella para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones se desarrollen de conformidad con los principios establecidos en los artículos 83, 84, 209 y 333 de la Carta Política. En tal virtud, serán de obligatoria observancia los siguientes principios como rectores de la política de racionalización, estandarización y automatización de trámites, a fin de evitar exigencias injustificadas a los administrados:

1. **Reserva legal de permisos, licencias o requisitos.** Para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones, únicamente podrán exigirse las autorizaciones, requisitos o permisos que estén previstos taxativamente en la ley o se encuentren autorizados expresamente por esta. En tales casos las autoridades públicas no podrán exigir certificaciones, conceptos o constancias; ni tampoco podrán solicitar la presentación de documentos de competencia de otras autoridades.

Las autoridades públicas no podrán establecer trámites, requisitos o permisos para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones, salvo que se encuentren expresamente autorizados por la ley; ni tampoco podrán solicitar la presentación de documentos de competencia de otras autoridades.

2. **Procedimiento para establecer los trámites autorizados por la ley.** Las autoridades públicas habilitadas legalmente para establecer un trámite, previa su adopción, deberán someterlo a consideración del Departamento Administrativo de la Función Pública adjuntando la manifestación del impacto regulatorio, con la cual se acreditará su justificación, eficacia, eficiencia y los costos de implementación para los obligados a cumplirlo; asimismo, deberá acreditar la existencia de recursos presupuestales y administrativos necesarios para su aplicación. En caso de encontrarlo razonable y adecuado con la política de simplificación, racionalización y estandarización de trámites, el Departamento Administrativo de la Función Pública autorizará su adopción.

Para el cumplimiento de esta función el Departamento Administrativo de la Función Pública contará con el apoyo de los Comités sectoriales e intersectoriales que se creen para el efecto. Asimismo, podrá establecer mecanismos de participación ciudadana a fin de que los interesados manifiesten sus observaciones.

Lo dispuesto en el presente numeral, no se aplicará cuando en situación de emergencia se requiera la adopción de medidas sanitarias para preservar la sanidad humana o agropecuaria.

El Ministro del Interior y de Justicia y el Director de la Función Pública rendirán informe semestral obligatorio a la Comisión Primera de cada Cámara en sesión especial sobre la expedición de los nuevos trámites que se hayan adoptado.

3. **Información y publicidad.** Sin perjuicio de las exigencias generales de publicidad de los actos administrativos, todo requisito, para que sea exigible al administrado, deberá encontrarse inscrito en el Sistema Unico de Información de Trámites (SUIT) cuyo funcionamiento coordinará el Departamento Administrativo de la Función Pública; entidad que verificará para efectos de la inscripción que cuente con el respectivo soporte legal.

Toda entidad y organismo de la Administración Pública tiene la obligación de informar sobre los requisitos que se exijan ante la misma, sin que para su suministro pueda exigirle la presencia física al administrado. Igualmente, deberá informar la norma legal que lo sustenta, así como la fecha de su publicación oficial y su inscripción en el Sistema Unico de Información de Trámites (SUIT)

4. **Fortalecimiento tecnológico.** Con el fin de articular la actuación de la Administración Pública y de disminuir los tiempos y costos de realización de los trámites por parte de los administrados, se incentivará el uso de medios tecnológicos integrados, para lo cual el Departamento Administrativo de la Función Pública, en coordinación con el Ministerio de Comunicaciones, orientará el apoyo técnico requerido por las entidades y organismos de la Administración Pública.

Artículo 4º.

Justificación. Se adiciona la siguiente expresión: "Así como los relacionados con el sistema de seguridad social integral y los del magisterio". Con el fin de evitar fraudes y por consiguiente la desviación de recursos públicos.

Texto propuesto. El artículo 4º, quedará así:

Artículo 4º. *Presunción de validez de firmas.* Las firmas de particulares impuestas en documentos privados, que deban obrar en trámites ante autoridades públicas no requerirán de autenticación. Dichas firmas se presumirán que son de la persona respecto de la cual se afirma corresponden. Tal presunción se desestimará si la persona de la cual se dice pertenece la firma, la tacha de falsa, o si mediante métodos tecnológicos debidamente probados se determina la falsedad de la misma. Se exceptúan los documentos que implican transacción, desistimiento y en general, disposición de derechos, los cuales deberán presentarse y aportarse a los procesos y trámites de acuerdo con las normas especiales aplicables. De la misma manera, se exceptúan los documentos tributarios y aduaneros que de acuerdo con normas especiales deban presentarse autenticados así como los relacionados con el sistema de seguridad social integral y los del magisterio.

Artículo 5º.

Justificación. Se adiciona la expresión "Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo la notificación del reconocimiento de un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social". Lo anterior por cuanto debe excluirse de la posibilidad de notificación de un apoderado sin presentación personal aquellos actos relacionados con el reconocimiento de una prestación económica, con el fin de asegurar que el directo beneficiario de la misma esté plenamente representado en el evento de alguna inconformidad.

Texto propuesto. El artículo 5º, quedará así:

Artículo 5º. *Notificación.* Cualquier persona natural o jurídica que requiera notificarse de un acto administrativo, podrá delegar en cualquier persona el acto de notificación, mediante poder, el cual no requerirá presentación personal, el delegado solo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada. Las demás actuaciones deberán efectuarse en la forma en que se encuentre regulado el derecho de postulación en el correspondiente trámite administrativo. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo la notificación del reconocimiento de un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social.

Artículo 6º.

Justificación. Se adiciona el inciso 4º: "En los casos de peticiones relacionadas con el reconocimiento de una prestación económica en todo caso deben allegarse los documentos físicos que soporten el derecho que se reclama"; en aras de la protección de los recursos públicos.

Texto propuesto. El artículo 6º, quedará así:

Artículo 6º. *Medios tecnológicos.* Para atender los trámites y procedimientos de su competencia, los organismos y entidades de la Administración Pública deben emplear cualquier medio tecnológico o documento electrónico de que dispongan, a fin de hacer efectivos los principios de igualdad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad y eficacia en la función administrativa. Para el efecto, deberán implementar las condiciones y requisitos de seguridad que para cada caso sean procedentes, sin perjuicio de las competencias que en esta materia tengan algunas entidades especializadas.

La sustanciación de las actuaciones así como la expedición de los actos administrativos, podrá tener lugar por medios electrónicos. Para el trámite, notificación y publicación de tales actuaciones y actos, podrán utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas.

Toda persona podrá presentar peticiones, quejas, reclamaciones o recursos, mediante cualquier medio tecnológico o electrónico del cual dispongan las entidades y organismos de la Administración Pública.

En los casos de peticiones relacionadas con el reconocimiento de una prestación económica en todo caso deben allegarse los documentos físicos que soporten el derecho que se reclama.

Los mensajes de datos serán válidos jurídicamente, gozarán de fuerza obligatoria, y serán admisibles como medios de prueba según lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y en las normas que la complementen, adicionen o modifiquen, en concordancia con las disposiciones del Capítulo 8 del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo, artículos 251 a 293, del Código de Procedimiento Civil, y demás normas aplicables, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.

Parágrafo 1º. Las entidades y organismos de la Administración Pública deberán hacer públicos los medios tecnológicos o electrónicos de que dispongan, para permitir su utilización.

Parágrafo 2º. En todo caso, el uso de los medios tecnológicos y electrónicos deberán garantizar la identificación del emisor, del receptor, la transferencia del mensaje, su recepción y la integridad del mismo.

Parágrafo 3º. Cuando la sustanciación de las actuaciones y actos administrativos se realice por medios electrónicos, las firmas autógrafas que las mismas requieran, podrán ser sustituidas por cualquier mecanismo electrónico que asegure la identidad del suscriptor, de conformidad con lo que para el efecto establezca el reglamento.

Artículo 8º.

Justificación. Se propone la adición del siguiente inciso: El Ministerio de Relaciones Exteriores señalará el horario en las oficinas de nacionalidad, tratados y visas, por la especialidad y complejidad de los temas que le corresponde atender conservando una atención telefónica y de correo electrónico permanente. Lo anterior por la especialidad de los temas que allí se manejan.

Texto propuesto. El artículo 8º, quedará así:

Artículo 8º. *De la obligación de atender al público.* Las entidades públicas no podrán cerrar el despacho al público hasta tanto hayan atendido a todos los usuarios que hubieran ingresado dentro del horario normal de atención, el cual deberá tener una duración mínima de ocho (8) horas diarias, sin perjuicio de la implementación de horarios especiales de atención al público en los eventos en que la respectiva entidad pública no cuente con personal especializado para el efecto. Estas entidades deberán implementar un sistema de turnos acorde con las nuevas tecnologías utilizadas para tal fin. El Ministerio de Relaciones Exteriores señalará el horario en las oficinas de nacionalidad, tratados y visas, por la especialidad y complejidad de los temas que le corresponde atender conservando una atención telefónica y de correo electrónico permanente.

Artículo 12.

Justificación. Se modifica y por o, como quiera que se trata de agregar una excepción.

Texto propuesto. El artículo 12, quedará así:

Artículo 12. *Prohibición de exigencia de comprobación de pagos anteriores.* Modifíquese el artículo 34 del Decreto 2150 de 1995 el cual quedará así:

"**Artículo 34. *Prohibición de exigencia de comprobación de pagos anteriores.*** En relación con los pagos que deben efectuarse ante la Administración Pública, queda prohibida la exigencia de comprobantes de pago hechos con anterioridad, como condición para aceptar un nuevo pago, salvo que este último implique la compensación de deudas con saldos a favor o pagos en exceso, o los casos en que se deba acreditar, por quien corresponda el pago de períodos en mora al sistema de seguridad social integral".

Artículo 14.

Justificación. Para una mayor claridad en el intercambio de la información se propone la adición de la siguiente expresión: "Cuando una entidad pública requiera de información de otra entidad de la Administración Pública, esta dará" y teniendo en cuenta que el Decreto-Ley 274 de 2000 le da el carácter reservado al archivo general del Ministerio de Relaciones Exteriores se propone adicionar el último inciso. "Cuando se refiera a información correspondiente al archivo general del Ministerio de Relaciones Exteriores se tendrá en cuenta para el manejo y acceso a esta, el carácter reservado de la misma".

Texto propuesto. El artículo 14, quedará así:

Artículo 14. *Solicitud oficiosa por parte de las entidades públicas.* El artículo 16 del Decreto-Ley 2150 de 1995 quedará así:

"**Artículo 16.** ***Solicitud oficiosa por parte de las entidades públicas.*** Cuando las entidades de la Administración Pública requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para la solución de un procedimiento o petición de los particulares, que obre en otra entidad pública, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información. En tal caso, la carga de la prueba no corresponderá al usuario.

Será permitido el intercambio de información entre distintas entidades oficiales, en aplicación del principio de colaboración.

El envío de la información por fax o cualquier otro medio de transmisión electrónica, proveniente de una entidad pública, prestará mérito suficiente y servirá de prueba en la actuación de que se trate siempre y cuando se encuentre debidamente firmado y haya sido solicitado por el funcionario superior de aquel a quien se atribuya el trámite.

Cuando una entidad pública requiera de información de otra entidad de la Administración Pública, esta dará prioridad a la atención de dichas peticiones, debiendo resolverlas en un término no mayor de diez (10) días, para lo cual deben proceder a establecer sistemas telemáticos compatibles que permitan integrar y compartir información de uso frecuente por otras autoridades.

Cuando se refiera a información correspondiente al archivo general del Ministerio de Relaciones Exteriores se tendrá en cuenta para el manejo y acceso a esta, el carácter reservado de la misma".

Artículo 16.

Justificación. Se propone la adición del siguiente inciso: "Para el caso de los ingresos percibidos por el ministerio de relaciones exteriores por concepto de expedición de pasaportes, visas, legalizaciones y apostilla se mantendrá lo establecido por las normas de carácter reglamentario o actos administrativos proferidos sobre los mismos".

Texto propuesto. El artículo 16, quedará así:

Artículo 16. *Cobros no autorizados.* Ningún organismo o entidad de la Administración Pública podrá cobrar, por la realización de sus funciones, valor alguno por concepto de tasas, contribuciones, formularios o precio de servicios que no estén expresamente autorizados mediante norma con fuerza de ley o mediante norma expedida por autoridad competente, que determine los recursos con los cuales contará la entidad u organismo para cumplir su objeto.

Para el caso de los ingresos percibidos por el ministerio de relaciones exteriores por concepto de expedición de pasaportes, visas, legalizaciones y apostilla se mantendrá lo establecido por las normas de carácter reglamentario o actos administrativos proferidos sobre los mismos.

Artículo 21

Justificación. Se adiciona la excepción "riesgos profesionales" con el fin de que en materia de protección y seguridad social, se eviten falsedades que afectan el interés general inmerso en el sistema.

Además porque es importante la validación de ciertas circunstancias que pueden modificarse en el tiempo, y así evitar que se realicen conductas dolosas por parte de quienes pretendan acreditar requisitos con documentos antiguos cuando han existido sucesos que puedan conducir a la pérdida de un derecho.

Texto propuesto. El artículo, 21 quedará así:

Artículo 21. *Copias de los registros del estado civil.* Las copias de los registros del estado civil que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil o las Notarías mediante medio magnético y óptico, tendrán pleno valor probatorio. El valor de las mismas será asumido por el ciudadano teniendo en cuenta la tasa que fije anualmente el Registrador Nacional del Estado Civil. En ningún caso el precio fijado podrá exceder el costo de la reproducción.

Parágrafo. Las copias del registro civil de nacimiento tendrán plena validez para todos los efectos, sin importar la fecha de su expedición. En consecuencia, ninguna entidad pública o privada podrá exigir este documento con fecha de expedición determinada, excepto para el trámite de pensión, afiliación a la seguridad social de salud, riesgos profesionales y pensiones y para la celebración del matrimonio, eventos estos en los cuales se podrá solicitar el registro civil correspondiente con fecha de expedición actualizada.

Artículo 23

Justificación. Se adiciona la siguiente expresión: "Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud". Esto con el fin de evitar la desviación de dineros públicos.

Texto propuesto. El artículo, 23 quedará así:

Artículo 23. El artículo 109 del Decreto-Ley 1260 de 1972, quedará así:

"**Artículo 109.** ***Documento de identidad de los menores.*** Para los menores de 14 años será suficiente como documento de identidad, el registro civil de nacimiento, en la presentación, contenido y características de seguridad que señale la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El documento de identidad para los menores entre los catorce y los dieciocho años, será la Tarjeta de Identidad, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien señalará su contenido y características de seguridad. En ningún caso podrá impedirse la matrícula en los establecimientos educativos por la ausencia de este documento.

Parágrafo. Para facilitar la aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, la Registraduría Nacional del Estado Civil adelantará campañas masivas en todos los establecimientos educativos del país, públicos y privados.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud",

Artículo 24.

Justificación. Se adiciona la expresión "en acto simultáneo indicando fecha y hora". La adición propuesta busca evitar equívocos sobre las decisiones que se tomen.

Texto propuesto. El artículo, 24 quedará así:

Artículo 24. *Consejos y Juntas Directivas no presenciales.* Cuando sus reglamentos así lo establezcan y siempre que se pueda probar, habrá reunión de los Consejos o Juntas Directivas de las entidades descentralizadas de la Administración Pública, cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar o decidir por comunicación simultánea o sucesiva, inmediata. El desarrollo de la reunión será grabado en medio magnético o en vídeo y las decisiones que se tomen siempre deberán constar por escrito en acto simultáneo indicando fecha y hora.

Artículo 31.

Justificación. Con el fin de que efectivamente se implante el formulario único para entidades territoriales, se le da término al Ministerio del Interior y de la Justicia, por lo tanto se propone adicionar: "En el término de 90 días".

Texto propuesto. El artículo, 31 quedará así:

Artículo 31. *Formulario único para entidades territoriales.* Con el objeto de minimizar la cantidad de formularios que las entidades territoriales deben diligenciar a pedido de las entidades del orden nacional, el Ministerio del Interior y de Justicia coordinará en el término de 90 días con las entidades solicitantes el diseño y la aplicación de un formato común, cuando varias de ellas soliciten información de la misma naturaleza.

Las entidades solicitantes estarán en la obligación de aplicar el formato que acuerden con el Ministerio del Interior y de Justicia.

Artículo 39.

Justificación. Se propone la adición de la siguiente expresión: "Extranjero titular de visa de residente" para mantener concordancia con la reforma al Decreto de Visas.

Con el fin de no dejar una puerta abierta para que las personas que se encuentren de manera irregular en el territorio colombiano, cuando tengan un hijo, se legalicen sin cumplir ninguno de los requisitos del decreto de visas se propone la inclusión de un nuevo literal:

c) "Los hijos de extranjeros nacidos en el territorio colombiano a los cuales ningún estado les reconozca la nacionalidad, la prueba de la nacionalidad es el registro civil de nacimiento sin exigencia del domicilio. Sin embargo, es necesario que los padres extranjeros acrediten a través de certificación de la misión diplomática de su país de origen que dicho país no concede la nacionalidad de los padres al niño por consanguinidad".

Texto propuesto. El artículo 39, quedará así:

Artículo 39. *Requisitos para la adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción.* Modifíquese el artículo 5º de la Ley 43 de 1993, el cual quedará así:

"**Artículo 5º.** ***Requisitos para la adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción.*** Solo se podrá expedir Carta de Naturaleza o resolución de inscripción:

a) A los extranjeros a que se refiere el literal a) del numeral 2 del artículo 96 de la Constitución Política que durante los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud hayan estado domiciliados en el país en forma continua o el extranjero titular de visa de residente. En el evento en que los mencionados extranjeros se encuentren casados, el término de domicilio continuo se reducirá a dos (2) años;

b) A los latinoamericanos y del Caribe por nacimiento que durante el año inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud, hayan estado domiciliados en el país en forma continua, teniendo en cuenta el principio de reciprocidad mediante tratados internacionales vigentes;

c) Los hijos de extranjeros nacidos en el territorio colombiano a los cuales ningún estado les reconozca la nacionalidad, la prueba de la nacionalidad es el registro civil de nacimiento sin exigencia del domicilio. Sin embargo, es necesario que los padres extranjeros acrediten a través de certificación de la misión diplomática de su país de origen que dicho país no concede la nacionalidad de los padres al niño por consanguinidad.

Parágrafo. Las anteriores disposiciones se aplicarán sin perjuicio de lo que sobre el particular se establezca sobre nacionalidad en tratados internaciones en los que Colombia sea parte".

Artículo 52.

Justificación. Se complementa la redacción del parágrafo con la siguiente expresión "parciales previamente solicitadas, el trabajador solicitará la intervención del Ministerio de la Protección Social, para que ordene al empleador o al fondo privado de cesantías, según sea el caso, realizar el pago correspondiente, previo el cumplimiento de los requisitos legales exigidos".

Texto propuesto. El artículo, 52 quedará así:

Artículo 52. *Supresión de autorización por autoridades administrativas para pagos parciales de cesantía.* Modifíquese el texto del numeral 3 del artículo 256 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 18 del Decreto-Ley 2351 de 1965, el cual quedará así:

"3. Los préstamos, anticipos y pagos a que se refieren los numerales anteriores, se aprobarán y pagarán por el empleador cuando el trabajador pertenezca al régimen tradicional de cesantías, y por los fondos cuando aquellos trabajadores pertenezcan al régimen de cesantía previsto en la Ley 50 de 1990, previa acreditación de que van a ser dedicados a los fines indicados en dichos numerales".

Todos los empleados del sector privado y del sector público, incluyendo a los Servidores Públicos, tienen plena libertad para escoger el Fondo Público o Privado Administrador de Cesantías, al cual autónomamente decidan afiliarse. En caso de traslado, conforme al procedimiento y términos legales establecidos, sus cesantías acumuladas deberán ser transferidas al nuevo fondo escogido, dentro de los 30 días calendario siguientes a la notificación hecha al Empleador o patrono.

Suprímase del contenido del artículo 18 del Decreto-Ley 2351 de 1965 los numerales 4, 5, 6 y adicionase el siguiente parágrafo:

"**Parágrafo.** Exigido el pago por el trabajador de las cesantías parciales, ya sea a su empleador o al fondo privado de cesantías, estos deberán aprobar y pagar el valor solicitado dentro de un término no mayor a cinco (5) días, si vencido ese plazo aquellos no han procedido al pago de las cesantías parciales previamente solicitadas, el trabajador solicitará la intervención del Ministerio de la Protección Social, para que ordene al empleador o al fondo privado de cesantías, según sea el caso, realizar el pago correspondiente, previo el cumplimiento de los requisitos legales exigidos".

Artículo 54.

Justificación. Se reduce el término de 30 días por 15 días, para que el Invima realice el primer control posterior a los productos respecto de los cuales procede el registro sanitario automático. Lo anterior, a fin de evitar que se realicen transacciones comerciales y comercialización de productos sobre la base de un registro que puede ser suspendido.

Texto propuesto. El artículo 54, quedará así:

Artículo 54. *Plazo para realizar el control posterior de los registros sanitarios.* Para efectos de los registros sanitarios que se concedan de manera automática de conformidad con las disposiciones legales, el Invima deberá realizar el primer control posterior dentro de los 15 días siguientes a su expedición.

Artículo 55.

Justificación. Se adicionan las siguientes expresiones "calendario" improrrogables, y en el caso "de productos y objetos" perecederos, antes de la mitad del plazo que reste para la fecha de expiración o vencimiento del producto. "En todo caso, sin exceder el lapso de los 60 días calendario establecidos". Esto con el fin de que los términos sean perentorios para que una vez adoptada una medida sanitaria de seguridad, debe inmediatamente procederse a abrir la correspondiente investigación.

Por ello, teniendo en cuenta que la finalidad de la norma es la de dotar de seguridad jurídica y de evitar que las medidas cautelares que por definición son temporales y previas a la decisión final del tema, terminen haciendo nugatoria la disposición del producto aún cuando la decisión final sea favorable.

Texto propuesto. El artículo, 55 quedará así:

Artículo 55. *Congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos por parte del Invima.* Las medidas de congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos deberán decidirse por el Invima o la autoridad sanitaria competente, en un lapso máximo de 60 días calendario improrrogables, y en el caso de productos y objetos perecederos, antes de la mitad del plazo que reste para la fecha de expiración o vencimiento del producto. En todo caso, sin exceder el lapso de los 60 días calendario establecidos.

Artículo 65.

Justificación. Se adiciona la expresión "siempre y cuando existan convenios de homologación" para evitar confusiones relacionadas con la homologación de títulos.

Texto propuesto. El artículo, 65 quedará así:

Artículo 65. *Homologación de estudios superiores cursados en el exterior.* En adelante, la homologación de estudios parciales cursados en el exterior será realizada directamente por la institución de educación superior en la que el interesado desee continuar sus estudios, siempre y cuando existan los convenios de homologación. La convalidación de títulos será función del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 73.

Justificación. Se adiciona "permisos licencias, concesiones y/o autorizaciones para el uso y/o aprovechamiento" de los recursos naturales renovables y de control del "medio ambiente".

Parágrafo. El formulario así expedido, será de obligatoria utilización por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales. La adición busca evitar equívocos sobre el tema.

Texto propuesto. El artículo, 73 quedará así:

Artículo 73. *Del formulario único para la obtención de los permisos, licencias, concesiones y/o autorizaciones para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables.* Dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establecerá un formulario único para al obtención de los permisos licencias, concesiones y/o autorizaciones para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables y de control del medio ambiente.

Parágrafo. El formulario así expedido, será de obligatoria utilización por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales.

Artículo 74.

Justificación. Se propone adicionar "Dicha consulta no causa erogación alguna al interesado"; con el fin de hacer claridad que no hay razón para efectuar cobro alguno por consulta de documentos en las curadurías urbanas o en las oficinas de planeación.

Texto propuesto. El artículo 74, quedará así:

Artículo 74. *Consulta de documentos.* Los compradores de inmuebles podrán consultar los documentos entregados por el constructor o urbanizador a la curaduría urbana, o a la secretaría de planeación municipal en los municipios en que no operen las curadurías, con el fin de verificar las condiciones y características del proyecto inmobiliario. Dicha consulta no causa erogación alguna al interesado.

El Plan de Ordenamiento Territorial de cada municipio estará disponible para todos los interesados en las Oficinas de Planeación y en las Curadurías Urbanas donde existieren.

Artículo 88.

Justificación. Con la reorganización del texto, el artículo 88 al ser incluido en el capítulo pertinente se convierte en el artículo 63.

Asimismo, se propone adicionar: "Profesional" y "Para tal fin deberán obtener el registro calificado para cada uno de los ciclos que integren el programa".

"El registro otorgado a un programa estructurado en ciclos propedéuticos se considerará como una unidad siendo necesario para su funcionamiento conservar los ciclos tal como fueron registrados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, SNIES".

La Ley 749 había establecido como requisito para que las instituciones técnicas y tecnológicas pudieran ofrecer el ciclo profesional, la acreditación de los ciclos anteriores. Esto hace que las instituciones técnicas y tecnológicas tenían que cumplir un trámite adicional a los exigidos normalmente para el ofrecimiento de cualquier programa de educación superior. Ajustando esta disposición de la Ley 749 de 2002 se les da la prerrogativa de ofrecer el ciclo profesional pero una vez obtengan el registro calificado, es decir, una vez el programa sea evaluado por pares académicos y comprobado que cumplen con las condiciones mínimas de calidad.

Texto propuesto. El artículo 63, quedará así:

Artículo 63. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 749 de 2002, el cual quedará así:

"**Artículo 11.** Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas por su naturaleza son las instituciones de educación superior llamadas a liderar la formación técnica profesional y tecnológica en el país, y a responder con calidad la demanda de este tipo de formación.

No obstante lo anterior las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas podrán ofrecer programas profesionales sólo a través de ciclos propedéuticos, cuando se deriven de los programas de formación técnica profesional y tecnológica. Para tal fin deberán obtener el registro calificado para cada uno de los ciclos que integren el programa.

El registro otorgado a un programa estructurado en ciclos propedéuticos se considerará como una unidad siendo necesario para su funcionamiento conservar los ciclos tal como fueron registrados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, SNIES.

Artículo 89.

Justificación. Con la reorganización del texto, el artículo 89 al ser incluido en el capítulo pertinente se convierte en el artículo 64.

El artículo aprobado en Comisión introduce algunas imprecisiones que puedan generar confusión dentro del sistema de educación superior, por lo cual se propone derogar el artículo 12 de la Ley 749, que define el proceso de acreditación el cual ya se encuentra reglamentado en la Ley 30 de 1992, como parte del sistema de educación superior.

Texto propuesto. El artículo 64, quedará así:

Artículo 64. Deróguese el artículo 12 de la Ley 749 de 2002.

Los artículos 80, 81, 82, 84, 87, 90, aprobados en la Comisión Primera, al efectuar la compilación se reorganizan dentro del texto, incluyéndolos dentro del capitulo pertinente, por lo tanto cambian su numeración quedando así:

Artículo 80. artículo 68.

Artículo 81. artículo 74.

Artículo 82. artículo 17.

Artículo 84. artículo 34.

Artículo 87. artículo 27.

Artículo 90. artículo 35.

Artículos a suprimir

Se propone la supresión de los siguientes artículos:

13, 16, 51, 53, 59, 60, 61, 62, 66, 71, 75, 77, 79, 83, 85 y 87, por cuanto algunos temas ya han sido reglamentados por el Gobierno Nacional, y otros resultan inconvenientes o inconstitucionales.

Artículos nuevos

Se proponen los siguientes artículos nuevos:

Artículo nuevo. ***Requisitos para el funcionamiento de establecimientos comerciales.*** *En ningún caso podrá autorizarse el funcionamiento de establecimientos de comercio que desarrollen actividades que atenten contra la seguridad, la tranquilidad, la salubridad y la moralidad públicas, y carecerán de todo valor las disposiciones de las autoridades administrativas en sentido contrario. Cualquier ciudadano podrá acudir a la acción de cumplimiento para hacer valer lo dispuesto en el presente inciso, incluyendo la derogatoria de actos administrativos que contravengan su contenido.*

Se presume que un establecimiento de comercio adelanta las actividades a que se refiere el inciso anterior, cuando en su interior se patrocine el ejercicio de la prostitución, se expendan licores a menores de edad o se almacenen o comercialicen sustancias psicoactivas o que produzcan dependencia física o psíquica y que para su venta requieran autorización especial, o cuando se dediquen a la explotación de pornografía infantil.

Las autoridades públicas podrán crear, ni exigir nuevos trámites, licencias o requisitos para el funcionamiento de los establecimientos de comercio cuando estos ya posean las licencias, autorizaciones o permisos expedidos de acuerdo a la ley y por autoridad competente, ni podrán exigirle a los particulares, requisitos no contemplados en las leyes que reglamenten su actividad, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Artículo nuevo. ***Prohibición de imponer cargas tributarias no creadas por ley.*** *De conformidad con los artículos 287 y 338 de la Constitución Política, a las Asambleas y Concejos Distritales y Municipales les está prohibido imponer contribuciones fiscales o parafiscales que carezcan de fundamento legal y, por consiguiente, no podrán establecer anticipos ni retenciones que no se encuentren expresamente autorizados por ella.*

Tampoco podrán las Asambleas y Concejos Distritales y Municipales tramitar ni expedir ordenanzas o acuerdos de contenido tributario que en esencia reproduzcan disposiciones departamentales, distritales o municipales que hubieren sido suspendidas o anuladas por la jurisdicción contencioso administrativa en cualquiera de sus instancias.

Parágrafo. Los particulares que resulten afectados por la violación de lo dispuesto en el presente artículo, tendrán derecho a que la respectiva entidad territorial les reintegre los pagos que hubieren efectuado a valor presente. Las autoridades competentes estarán obligadas a ejercer la acción de repetición contra todos los servidores públicos que hubieren intervenido en la aprobación y trámite de la respectiva ordenanza o acuerdo.

Artículo nuevo. Las personas naturales y jurídicas de carácter privado que antes de la promulgación de la Ley 1ª de 1991 hubieren recibido autorización bajo cualquier nombre o régimen, para ocupar las playas y zonas de bajamar con construcciones de cualquier clase destinada a facilitar el cargue o descargue, inmediato o mediato, de naves mayores o menores, y que continúen utilizando de manera correcta la autorización recibida, no estarán obligados a adelantar los trámites de solicitar una concesión portuaria como si fuese primera vez, ni a constituir una sociedad portuaria. El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos que deben acreditar para continuar desarrollando la actividad privada inicialmente autorizada y fijará las contraprestaciones que se deban pagar según las normas vigentes.

Artículo nuevo. El inciso 1º del artículo 4º de la Ley 788 de 2002 quedará así:

"***Artículo 4. Distribución de recursos.*** *Los recursos destinados a salud, deberán girarse de acuerdo con las normas vigentes, a los fondos de salud departamentales y del Distrito Capital. Los recursos destinados a financiar el deporte, se girarán al respectivo ente deportivo departamental creado para atender el deporte, la recreación y la educación física*".

Artículo nuevo. Deróguese la frase "y los de servicios diferente al servicio público cada dos años" contenida en el artículo 51 de la Ley 769 de 2002.

Artículo nuevo. Derógase el artículo 19 de la Ley 30 de 1986

Artículo nuevo. ***Trámite de permisos especiales de transporte agrícola extradimensional.*** *El Ministerio de Transporte concederá permisos especiales, individuales o colectivos hasta por tres (3) años, para el transporte de productos agrícolas por las vías nacionales con vehículos extradimensionales cuando los interesados, propietarios o tenedores de tales vehículos, cumplan con los siguientes requisitos:*

1. El interesado o interesados presentarán una solicitud indicando el tipo o tipos de vehículos utilizados, sus dimensiones y pesos, y su clase de utilización en las labores agrícolas, y una reseña de los puentes y vías nacionales por donde transitarán los vehículos.

2. Salvo que se trate de maquinaria agrícola especial como cosechadoras y alzadoras, a la solicitud se anexará una fotocopia de la tarjeta de propiedad y del SOAT de cada uno de los vehículos de transporte. El Ministerio de transporte hará una visita de inspección a los vehículos relacionados, y expedirá el permiso dentro de los 30 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. Las dimensiones y los pesos autorizados se determinarán según criterio técnico del Ministerio. Para la inclusión o exclusión de vehículos durante la vigencia del permiso, el interesado enviará una comunicación indicando los vehículos incorporados, o los que se retiran, y el Ministerio expedirá un oficio entendiendo su inclusión o exclusión dentro del permiso siempre que reúnan las mismas condiciones técnicas dentro de los que se encuentran autorizados. Expedido el permiso, se deberá constituir una póliza de responsabilidad extra-contractual que garantice los posibles daños a las vías y puentes nacionales, ocasionados en la actividad de transporte agrícola para parte de los interesados.

Proposición

Con las anteriores consideraciones proponemos a la plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate y aprobar con las modificaciones y la compilación realizada por los ponentes en el texto anexo que se propone para segundo debate al Proyecto de ley número 037 de 2003 Cámara, *por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.*

Cordialmente,

Germán Varón Cotrino, Coordinador; *Lucio Muñoz Meneses, Adalberto Jaimes, Telésforo Pedraza Ortega, Zamir Silva Amín, Clara Isabel Pinillos, Carlos Arturo Piedrahíta C., Jaime Alejandro Amín, Iván Díaz Matéus.*

TEXTO QUE SE PROPONE PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 014 DE 2003 CAMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 037 DE 2003 CAMARA

por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones comunes a toda la Administración Pública

Artículo 1º. *Objeto y principios rectores.* La presente ley tiene por objeto facilitar las relaciones de los particulares con la Administración Pública, de tal forma que las actuaciones que deban surtirse ante ella para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones se desarrollen de conformidad con los principios establecidos en los artículos 83, 84, 209 y 333 de la Carta Política. En tal virtud, serán de obligatoria observancia los siguientes principios como rectores de la política de racionalización, estandarización y automatización de trámites, a fin de evitar exigencias injustificadas a los administrados:

1. **Reserva legal de permisos, licencias o requisitos.** Para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones, únicamente podrán exigirse las autorizaciones, requisitos o permisos que estén previstos taxativamente en la ley o se encuentren autorizados expresamente por esta. En tales casos las autoridades públicas no podrán exigir certificaciones, conceptos o constancias.

Las autoridades públicas no podrán establecer trámites, requisitos o permisos para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones, salvo que se encuentren expresamente autorizados por la ley; ni tampoco podrán solicitar la presentación de documentos de competencia de otras autoridades.

2. **Procedimiento para establecer los trámites autorizados por la ley.** Las autoridades públicas habilitadas legalmente para establecer un trámite, previa su adopción, deberán someterlo a consideración del Departamento Administrativo de la Función Pública adjuntando la manifestación del impacto regulatorio, con la cual se acreditará su justificación, eficacia, eficiencia y los costos de implementación para los obligados a cumplirlo; asimismo, deberá acreditar la existencia de recursos presupuestales y administrativos necesarios para su aplicación. En caso de encontrarlo razonable y adecuado con la política de simplificación, racionalización y estandarización de trámites, el Departamento Administrativo de la Función Pública autorizará su adopción.

Para el cumplimiento de esta función el Departamento Administrativo de la Función Pública contará con el apoyo de los Comités sectoriales e intersectoriales que se creen para el efecto. Asimismo, podrá establecer mecanismos de participación ciudadana a fin de que los interesados manifiesten sus observaciones.

Lo dispuesto en el presente numeral, no se aplicará cuando en situación de emergencia se requiera la adopción de medidas sanitarias para preservar la sanidad humana o agropecuaria.

El Ministro del Interior y de Justicia y el Director de la Función Pública rendirá informe semestral obligatorio a la Comisión Primera de cada Cámara en sesión especial sobre la expedición de los nuevos trámites que se hayan adoptado.

3. **Información y publicidad.** Sin perjuicio de las exigencias generales de publicidad de los actos administrativos, todo requisito, para que sea exigible al administrado, deberá encontrarse inscrito en el Sistema Unico de Información de Trámites (SUIT) cuyo funcionamiento coordinará el Departamento Administrativo de la Función Pública; entidad que verificará para efectos de la inscripción que cuente con el respectivo soporte legal.

Toda entidad y organismo de la Administración Pública tiene la obligación de informar sobre los requisitos que se exijan ante la misma, sin que para su suministro pueda exigirle la presencia física al administrado. Igualmente, deberá informar la norma legal que lo sustenta, así como la fecha de su publicación oficial y su inscripción en el Sistema Unico de Información de Trámites (SUIT).

4. **Fortalecimiento tecnológico.** Con el fin de articular la actuación de la Administración Pública y de disminuir los tiempos y costos de realización de los trámites por parte de los administrados, se incentivará el uso de medios tecnológicos integrados, para lo cual el Departamento Administrativo de la Función Pública, en coordinación con el Ministerio de Comunicaciones, orientará el apoyo técnico requerido por las entidades y organismos de la Administración Pública.

Artículo 2º. *Ambito de aplicación.* Esta ley se aplicará a los trámites y procedimientos administrativos de la Administración Pública, se exceptúan el procedimiento disciplinario y fiscal que adelantan la Procuraduría y Contraloría respectivamente.

Para efectos de esta ley, se entiende por "Administración Pública" la actividad administrativa de las entidades y organismos públicos de las ramas y órganos del poder público, orientada a cumplir los fines sociales y esenciales del Estado, en todos sus órdenes y niveles, así como la de los particulares que ejerzan funciones públicas o presten servicios públicos.

Artículo 3º. *Divulgación y gratuidad de los formularios oficiales.* Cuando fuere el caso, todas las entidades y organismos de la Administración Pública deberán habilitar los mecanismos necesarios para poner a disposición gratuita y oportuna de los interesados el formato definido oficialmente para el respectivo período en que deba cumplirse la respectiva obligación, utilizando para el efecto formas impresas, magnéticas o electrónicas.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará el desmonte progresivo de los cobros por formularios oficiales con excepción de aquellos relacionados con el proceso de contratación y acceso a la educación pública; asimismo, la implementación de medios tecnológicos para el cumplimiento de la respectiva obligación, en un término no mayor de un año.

Artículo 4º. *Presunción de validez de firmas.* Las firmas de particulares impuestas en documentos privados, que deban obrar en trámites ante autoridades públicas no requerirán de autenticación. Dichas firmas se presumirán que son de la persona respecto de la cual se afirma corresponden. Tal presunción se desestimará si la persona de la cual se dice pertenece la firma, la tacha de falsa, o si mediante métodos tecnológicos debidamente probados se determina la falsedad de la misma. Se exceptúan los documentos que implican transacción, desistimiento y en general, disposición de derechos, los cuales deberán presentarse y aportarse a los procesos y trámites de acuerdo con las normas especiales aplicables. De la misma manera, se exceptúan los documentos tributarios y aduaneros que de acuerdo con normas especiales deban presentarse autenticados así como los relacionados con el sistema de seguridad social integral y los del magisterio.

Artículo 5º. *Notificación.* Cualquier persona natural o jurídica que requiera notificarse de un acto administrativo, podrá delegar en cualquier persona el acto de notificación, mediante poder, el cual no requerirá presentación personal, el delegado solo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada. Las demás actuaciones deberán efectuarse en la forma en que se encuentre regulado el derecho de postulación en el correspondiente trámite administrativo. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo la notificación del reconocimiento de un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social.

Artículo 6º. *Medios tecnológicos.* Para atender los trámites y procedimientos de su competencia, los organismos y entidades de la Administración Pública deben emplear cualquier medio tecnológico o documento electrónico de que dispongan, a fin de hacer efectivos los principios de igualdad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad y eficacia en la función administrativa. Para el efecto, deberán implementar las condiciones y requisitos de seguridad que para cada caso sean procedentes, sin perjuicio de las competencias que en esta materia tengan algunas entidades especializadas.

La sustanciación de las actuaciones así como la expedición de los actos administrativos, podrá tener lugar por medios electrónicos. Para el trámite, notificación y publicación de tales actuaciones y actos, podrán utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas.

Toda persona podrá presentar peticiones, quejas, reclamaciones o recursos, mediante cualquier medio tecnológico o electrónico del cual dispongan las entidades y organismos de la Administración Pública.

En los casos de peticiones relacionadas con el reconocimiento de una prestación económica en todo caso deben allegarse los documentos físicos que soporten el derecho que se reclama.

Los mensajes de datos serán válidos jurídicamente, gozarán de fuerza obligatoria, y serán admisibles como medios de prueba según lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y en las normas que la complementen, adicionen o modifiquen, en concordancia con las disposiciones del Capítulo 8 del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo, artículos 251 a 293, del Código de Procedimiento Civil, y demás normas aplicables, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.

Parágrafo 1º. Las entidades y organismos de la Administración Pública deberán hacer públicos los medios tecnológicos o electrónicos de que dispongan, para permitir su utilización.

Parágrafo 2º. En todo caso, el uso de los medios tecnológicos y electrónicos deberá garantizar la identificación del emisor, del receptor, la transferencia del mensaje, su recepción y la integridad del mismo.

Parágrafo 3º. Cuando la sustanciación de las actuaciones y actos administrativos se realice por medios electrónicos, las firmas autógrafas que las mismas requieran, podrán ser sustituidas por cualquier mecanismo electrónico que asegure la identidad del suscriptor, de conformidad con lo que para el efecto establezca el reglamento.

Artículo 7º. *Publicidad electrónica de normas y actos generales emitidos por la Administración Pública.* La Administración Pública deberá poner a disposición del público, a través de medios electrónicos, las leyes, decretos y actos administrativos de carácter general o documentos de interés público relativos a cada uno de ellos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación, sin perjuicio de la obligación legal de publicarlos en el ***Diario Oficial.***

Las reproducciones efectuadas se reputarán auténticas para todos los efectos legales, siempre que no se altere el contenido del acto o documento.

A partir de la vigencia de la presente ley y para efectos de adelantar cualquier trámite administrativo, no será obligatorio acreditar la existencia de normas de carácter general de orden nacional, ante ningún organismo de la Administración Pública.

Artículo 8º. *De la obligación de atender al público.* Las entidades públicas no podrán cerrar el despacho al público hasta tanto hayan atendido a todos los usuarios que hubieran ingresado dentro del horario normal de atención, el cual deberá tener una duración mínima de ocho (8) horas diarias, sin perjuicio de la implementación de horarios especiales de atención al público en los eventos en que la respectiva entidad pública no cuente con personal especializado para el efecto. Estas entidades deberán implementar un sistema de turnos acorde con las nuevas tecnologías utilizadas para tal fin. El Ministerio de Relaciones Exteriores señalará el horario en las oficinas de nacionalidad, tratados y visas, por la especialidad y complejidad de los

temas que le corresponde atender conservando una atención telefónica y de correo electrónico permanente.

Artículo 9º. *Prohibición de retener documentos.* Modifíquese el artículo 18 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

"**Artículo 18. *Prohibición de retener documentos.*** Ninguna autoridad podrá retener la cédula de ciudadanía, la cédula de extranjería, el pasaporte, la licencia de conducción, el pasado judicial, la libreta militar, o cualquier otro documento de las personas. Si se exige la identificación de una persona, ella cumplirá la obligación mediante la exhibición del correspondiente documento. Queda prohibido retenerlos para ingresar a cualquier dependencia pública o privada".

Artículo 10. *Utilización del correo para el envío de información.* Modifíquese el artículo 25 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

"**Artículo 25. *Utilización del correo para el envío de información.*** Las entidades de la Administración Pública deberán facilitar la recepción y envío de documentos, propuestas o solicitudes y sus respectivas respuestas por medio de correo certificado y por correo electrónico.

En ningún caso, se podrán rechazar o inadmitir las solicitudes o informes enviados por personas naturales o jurídicas que se hayan recibido por correo dentro del territorio nacional.

Las peticiones de los administrados o usuarios se entenderán presentadas el día de incorporación al correo, pero para efectos del cómputo del término de respuesta, se entenderán radicadas el día en que efectivamente el documento llegue a la entidad y no el día de su incorporación al correo.

Las solicitudes formuladas a los administrados o usuarios a los que se refiere el presente artículo, y que sean enviadas por correo, deberán ser respondidas dentro del término que la propia comunicación señale, el cual empezará a contarse a partir de la fecha de recepción de la misma en el domicilio del destinatario. Cuando no sea posible establecer la fecha de recepción del documento en el domicilio del destinatario, se presumirá a los diez (10) días de la fecha de despacho en el correo.

Igualmente, los peticionarios podrán solicitar el envío por correo de documentos o información a la entidad pública, para lo cual deberán adjuntar a su petición un sobre con porte pagado y debidamente diligenciado.

Parágrafo. Para efectos del presente artículo, se entenderá válido el envío por correo certificado, siempre y cuando la dirección esté correcta y claramente diligenciada".

Artículo 11. *Prohibición de exigencia de requisitos previamente acreditados.* Modifíquese el artículo 14 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

"**Artículo 14.** En relación con las actuaciones que deban efectuarse ante la Administración Pública, prohíbese la exigencia de todo comprobante o documento que acredite el cumplimiento de una actuación administrativa agotada, cuando una en curso suponga que la anterior fue regularmente concluida.

Igualmente, no se podrá solicitar documentación de actos administrativos proferidos por la misma autoridad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

Las autoridades administrativas de todo orden no podrán revivir trámites o requisitos eliminados o modificados por el legislador o el Gobierno Nacional".

Artículo 12. *Prohibición de exigencia de comprobación de pagos anteriores.* Modifíquese el artículo 34 del Decreto 2150 de 1995 el cual quedará así:

"**Artículo 34. *Prohibición de exigencia de comprobación de pagos anteriores.*** En relación con los pagos que deben efectuarse ante la Administración Pública, queda prohibida la exigencia de comprobantes de pago hechos con anterioridad, como condición para aceptar un nuevo pago, salvo que este último implique la compensación de deudas con saldos a favor o pagos en exceso, o los casos en que se deba acreditar, por quien corresponda, el pago de períodos en mora al sistema de seguridad social integral".

Artículo 13. *Prohibición de exigencia de presentaciones personales para probar supervivencia.* Ninguna autoridad podrá exigir presentaciones personales para probar supervivencia cuando no haya transcurrido más de un (1) año contado a partir de la última presentación de supervivencia. Este término será de tres (3) meses cuando se trate de entidades que hagan parte del Sistema de Seguridad Social Integral, a menos que la persona se encuentre residenciada fuera del país en sitio donde no exista representación consular colombiana, en cuyo caso operará el término de seis (6) meses.

Parágrafo. El certificado de supervivencia solamente se podrá exigir cuando el importe de la prestación se pague por abono en cuenta corriente o de ahorro, abierta a nombre del titular de la prestación, o cuando se cobre a través de un tercero.

Artículo 14. *Solicitud oficiosa por parte de las entidades públicas.* El artículo 16 del Decreto-Ley 2150 de 1995 quedará así:

"**Artículo 16. *Solicitud oficiosa por parte de las entidades públicas.*** Cuando las entidades de la Administración Pública requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para la solución de un procedimiento o petición de los particulares, que obre en otra entidad pública, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información. En tal caso, la carga de la prueba no corresponderá al usuario.

Será permitido el intercambio de información entre distintas entidades oficiales, en aplicación del principio de colaboración.

El envío de la información por fax o cualquier otro medio de transmisión electrónica, proveniente de una entidad pública, prestará mérito suficiente y servirá de prueba en la actuación de que se trate siempre y cuando se encuentre debidamente firmado y haya sido solicitado por el funcionario superior de aquel a quien se atribuya el trámite.

Cuando una entidad pública requiera de información de otra entidad de la Administración Pública, esta dará prioridad a la atención de dichas peticiones, debiendo resolverlas en un término no mayor de diez (10) días, para lo cual deben proceder a establecer sistemas telemáticos compatibles que permitan integrar y compartir información de uso frecuente por otras autoridades.

Cuando se refiera a información correspondiente al archivo general del Ministerio de Relaciones Exteriores se tendrá en cuenta para el manejo y acceso a esta, el carácter reservado de la misma".

Artículo 15. *Derecho de turno.* Las autoridades que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley.

En todas las entidades, dependencias y despachos públicos, debe llevarse un registro de presentación de documentos, en los cuales se dejará constancia de todos los escritos, peticiones y recursos que se presenten por los usuarios, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno, dentro de los criterios señalados en el reglamento mencionado en el inciso anterior, el cual será público, lo mismo que el registro de los asuntos radicados en la entidad u organismo. Tanto el reglamento como el registro se mantendrán a disposición de los usuarios en la oficina o mecanismo de atención al usuario.

Cuando se trate de pagos que deba atender la Administración Pública, los mismos estarán sujetos a la normatividad presupuestal.

Artículo 16. *Cobros no autorizados.* Ningún organismo o entidad de la Administración Pública podrá cobrar, por la realización de sus funciones, valor alguno por concepto de tasas, contribuciones, formularios o precio de servicios que no estén expresamente autorizados mediante norma con fuerza de ley o mediante norma expedida por autoridad competente, que determine los recursos con los cuales contará la entidad u organismo para cumplir su objeto.

Para el caso de los ingresos percibidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores por concepto de expedición de pasaportes, visas, legalizaciones y apostilla se mantendrá lo establecido por las normas de carácter reglamentario o actos administrativos proferidos sobre los mismos.

Artículo 17. En ningún caso en las actuaciones de la administración podrán establecerse incentivos a los servidores públicos por la imposición de multas o sanciones y la cantidad o el valor de las mismas tampoco podrá tenerse en cuenta para la evaluación de su desempeño.

Artículo 18. *Supresión de sellos.* En el desarrollo de las actuaciones de la Administración Pública, intervengan o no los particulares, queda prohibido el uso de sellos, cualquiera sea la modalidad o técnica utilizada, en el otorgamiento o trámite de documentos, salvo los que se requieran por motivos de seguridad.

La firma y la denominación del cargo serán información suficiente para la expedición del documento respectivo. Prohíbase a los servidores públicos el registro notarial de cualquier sello elaborado para el uso de la Administración Pública. Igualmente, queda prohibido a los Notarios Públicos asentar tales registros, así como expedir certificaciones sobre los mismos.

Parágrafo. La presente supresión de sellos no se aplica a los productos que requieren registro sanitario, cuando las normas lo exijan como obligatorio, y a los sellos establecidos con base en los acuerdos y tratados internacionales de naturaleza comercial suscritos por Colombia.

Artículo 19. *Prohibición de declaraciones extrajuicio.* Modifíquese el artículo 10 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

"**Artículo 10.** ***Prohibición de declaraciones extrajuicio.*** En todas las actuaciones o trámites administrativos, suprímase como requisito las declaraciones extrajuicio ante juez o autoridad de cualquier índole. Para estos efectos, bastará la afirmación que haga el particular ante la entidad pública, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento. Cuando se requieran testigos para acreditar hechos ante una autoridad administrativa bastará la declaración que rindan los mismos bajo la gravedad del juramento, ante la misma autoridad, bien sea en declaración verbal o por escrito en documento aparte, sin perjuicio de que el afectado con la decisión de la administración pueda ejercer el derecho de contradicción sobre el testimonio.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no regirá en los casos en que la Administración Pública actúe como entidad de previsión o seguridad social o como responsable en el reconocimiento o pago de pensiones, ni para los casos previstos en materia del Sistema General de Seguridad Social en Salud y riesgos profesionales, ni para los relacionados con Protección Social que establezca el Gobierno Nacional".

Artículo 20. *Copias de los registros del estado civil.* Las copias de los registros del estado civil que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil o las Notarías mediante medio magnético y óptico, tendrán pleno valor probatorio. El valor de las mismas será asumido por el ciudadano teniendo en cuenta la tasa que fije anualmente el Registrador Nacional del Estado Civil. En ningún caso el precio fijado podrá exceder el costo de la reproducción.

Parágrafo. Las copias del registro civil de nacimiento tendrán plena validez para todos los efectos, sin importar la fecha de su expedición. En consecuencia, ninguna entidad pública o privada podrá exigir este documento con fecha de expedición determinada, excepto para el trámite de pensión, afiliación a la seguridad social de salud, riesgos profesionales y pensiones y para la celebración del matrimonio, eventos estos en los cuales se podrá solicitar el registro civil correspondiente con fecha de expedición actualizada.

Artículo 21. *Número Unico de Identificación Personal.* Créase el Número Unico de Identificación Personal, NUIP, el cual será asignado a los colombianos por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el momento de inscripción del registro civil de nacimiento expedido por los funcionarios que llevan el Registro Civil. El NUIP se aplicará a todos los hechos y actos que afecten el estado civil de las personas, y a todos los documentos que sean expedidos por las autoridades públicas.

El NUIP será asignado por cada oficina de registro civil y su administración corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cual determinará la composición y estructura del mismo. Para los mayores de edad al momento de expedirse la presente ley, se entenderá que el NUIP es el número de cédula de ciudadanía de cada colombiano.

El NUIP no cambiará en ningún momento y cuando existan cambios de documentos, se conservará el NUIP original.

La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá crear los mecanismos de expedición de documentos que permitan la plena identificación de los menores y de los mayores de edad.

El NUIP será válido como número de identificación universal en todas las entidades del Sistema Integral de Seguridad Social".

Artículo 22. El artículo 109 del Decreto-Ley 1260 de 1972, quedará así:

"**Artículo 109.** ***Documento de identidad de los menores.*** Para los menores de 14 años será suficiente como documento de identidad, el registro civil de nacimiento, en la presentación, contenido y características de seguridad que señale la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El Documento de Identidad para los menores entre los catorce y los dieciocho años, será la Tarjeta de Identidad, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien señalará su contenido y características de seguridad. En ningún caso podrá impedirse la matrícula en los establecimientos educativos por la ausencia de este documento.

Parágrafo. Para facilitar la aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, la Registraduría Nacional del Estado Civil adelantará campañas masivas en todos los establecimientos educativos del país, públicos y privados.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud".

Artículo 23. *Consejos y Juntas Directivas no presenciales.* Cuando sus reglamentos así lo establezcan y siempre que se pueda probar, habrá reunión de los Consejos o Juntas Directivas de las entidades descentralizadas de la Administración Pública, cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar o decidir por comunicación simultánea o sucesiva, inmediata. El desarrollo de la reunión será grabado en medio magnético o en vídeo y las decisiones que se tomen siempre deberán constar por escrito en acto simultáneo indicando fecha y hora.

Artículo 24. *Avalúo de bienes inmuebles.* Modifíquese el artículo 27 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

"**Artículo 27.** ***Avalúo de bienes inmuebles.*** Sin perjuicio de lo dispuesto en el Estatuto Tributario para los procesos administrativos de cobro y fiscalización, los avalúos de bienes inmuebles en los cuales tenga interés la Administración Pública, serán realizados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o por las oficinas de catastro municipal, o por las asociaciones o colegios que agrupan a profesionales en finca raíz, peritazgo y avalúo de inmuebles, o por peritos privados inscritos en las referidas asociaciones. En este último caso, el avalúo deberá estar avalado por la asociación correspondiente. Para todos los efectos y procedimientos concernientes a los procesos de expropiación por vía administrativa o judicial solo serán válidos los avalúos realizados de conformidad con lo establecido en el presente artículo, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 60 a 62 de la Ley 550 de 1999.

En los distritos y municipios en los cuales el impuesto predial se liquide por el sistema de autoavalúo, cuando el valor comercial del inmueble sea inferior al avalúo catastral, el contribuyente podrá declarar como base gravable el valor arrojado por el dictamen de un perito inmobiliario acreditado, debiendo conservar a disposición de las autoridades tributarias competentes el respectivo dictamen en el

evento en que hagan uso de sus atribuciones de revisión, sin que en ningún caso el nuevo avalúo pueda ser inferior al setenta por ciento del valor del avalúo catastral".

CAPITULO II

Racionalización de trámites para el ejercicio de actividades por los particulares

Artículo 25. *Factura electrónica.* Para todos los efectos legales, la factura electrónica podrá expedirse, aceptarse, archivarse y en general llevarse usando cualquier tipo de tecnología disponible, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos legales establecidos y la respectiva tecnología que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación.

Artículo 26. *Requisitos para el funcionamiento de establecimientos comerciales.* En ningún caso podrá autorizarse el funcionamiento de establecimientos de comercio que desarrollen actividades que atenten contra la seguridad, la tranquilidad, la salubridad y la moralidad públicas, y carecerán de todo valor las disposiciones de las autoridades administrativas en sentido contrario. Cualquier ciudadano podrá acudir a la acción de cumplimiento para hacer valer lo dispuesto en el presente inciso, incluyendo la derogatoria de actos administrativos que contravengan su contenido.

Se presume que un establecimiento de comercio adelanta las actividades a que se refiere el inciso anterior, cuando en su interior se patrocine el ejercicio de la prostitución, se expendan licores a menores de edad o se almacenen o comercialicen sustancias psicoactivas o que produzcan dependencia física o psíquica y que para su venta requieran autorización especial, o cuando se dediquen a la explotación de pornografía infantil.

Las autoridades públicas no podrán crear, ni exigir nuevos trámites, licencias o requisitos para el funcionamiento de los establecimientos de comercio cuando estos ya posean las licencias, autorizaciones o permisos expedidos de acuerdo con la ley y por autoridad competente; ni podrán exigirle a los particulares, requisitos no contemplados en las leyes que reglamenten su actividad, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Artículo 27. *Racionalización de la conservación de libros y papeles de comercio.* Los libros y papeles del comerciante deberán ser conservados por un período de diez (10) años contados a partir de la fecha del último asiento, documento o comprobante, pudiendo utilizar para el efecto, a elección del comerciante, su conservación en papel o en cualquier medio técnico, magnético o electrónico que garantice su reproducción exacta.

Igual término aplicará en relación con las personas, no comerciantes, que legalmente se encuentren obligadas a conservar esta información.

Lo anterior sin perjuicio de los términos menores consagrados en normas especiales.

CAPITULO III

De las regulaciones, trámites y procedimientos de las entidades territoriales

Artículo 28. *Simplificación del procedimiento de deslinde y amojonamiento de entidades territoriales.* Modifíquense los artículos 1º de la Ley 62 de 1939, 9º del Decreto 1222 de 1986 y 20 del Decreto 1333 de 1986, los cuales quedarán así:

"***Simplificación del procedimiento de deslinde y amojonamiento de entidades territoriales.*** El Instituto Geográfico Agustín Codazzi realizará el deslinde y amojonamiento de las entidades territoriales de la República, de oficio o a petición del representante legal de una, varias o todas las entidades territoriales interesadas e informará al Ministerio del Interior y de Justicia, tanto la iniciación de la diligencia de deslinde y amojonamiento, como los resultados de la misma".

Artículo 29. *Precisión del concepto de límite definido en el deslinde y amojonamiento de entidades territoriales y simplificación del procedimiento en caso de límite dudoso.* Modifíquense los artículos 3º de la Ley 62 de 1939, 11 del Decreto 1222 de 1986 y 22 del Decreto 1333 de 1986, los cuales quedarán así:

"***Precisión del concepto de límite definido en el deslinde y amojonamiento de entidades territoriales y simplificación del procedimiento en caso de límite dudoso.*** Cuando un límite no presente duda y su descripción esté contenida en un acta de deslinde y amojonamiento que precise el límite sin introducir modificaciones que generen agregación o segregación de territorio y se suscriba en total acuerdo por los representantes de todas las entidades territoriales interesadas, se considerará como límite definido cuando dicha acta sea aprobada por el Gobernador, tratándose de límites municipales, o por el Ministro del Interior y de Justicia, tratándose de límites departamentales o distritales.

Cuando un límite presente duda, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por acta marcará el trazado técnico que juzgue más adecuado y junto con los documentos referentes al límite dudoso, la remitirá para su decisión, así:

a) Al Congreso de la República, por intermedio del Ministro del Interior y de Justicia, cuando se trate de límites departamentales o distritales;

b) A la Asamblea Departamental, por intermedio del Gobernador, cuando se trate de límites municipales".

Artículo 30. *Amojonamiento, alinderación y límite provisional de entidades territoriales.* Modifíquense los artículos 6º de la Ley 62 de 1939, 13 del Decreto 1222 de 1986 y 25 del Decreto 1333 de 1986, los cuales quedarán así:

"***Amojonamiento y alinderación, y límite provisional de entidades territoriales.*** El deslinde y amojonamiento adoptado y aprobado por la autoridad competente será el definitivo y se procederá a la publicación del mapa oficial por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Cuando la autoridad competente para aprobar el acto de deslinde y amojonamiento, necesite desatar las controversias o definir el límite dudoso, no lo hiciere dentro del año siguiente a la fecha de radicación del expediente sobre el límite, levantado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el trazado técnico propuesto por este instituto se considerará como límite provisional y surtirá todos los efectos legales hasta cuando se apruebe el deslinde y amojonamiento en la forma prevista por la ley.

Igualmente, se considerará como límite provisional, para todos los efectos legales, el deslinde y amojonamiento que realice autónomamente el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y lo formalice mediante resolución, cuando previa citación efectuada por dicho instituto, una o ambas partes no asistan a dos convocatorias de diligencias de deslinde y amojonamiento".

CAPITULO IV

De las regulaciones, procedimientos y trámites del sector del Interior y de Justicia

Artículo 31. *Formulario único para entidades territoriales.* Con el objeto de minimizar la cantidad de formularios que las entidades territoriales deben diligenciar a pedido de las entidades del orden nacional, el Ministerio del Interior y de Justicia coordinará en el término de 90 días con las entidades solicitantes el diseño y la aplicación de un formato común, cuando varias de ellas soliciten información de la misma naturaleza.

Las entidades solicitantes estarán en la obligación de aplicar el formato que acuerden con el Ministerio del Interior y de Justicia.

Artículo 32. *Simplificación del trámite de inscripción en el Programa de Beneficios para Desplazados.* El artículo 32 de la Ley 387 de 1997, quedará así:

"**Artículo 32.** Tendrán derecho a recibir los beneficios consagrados en la presente ley, los colombianos que se encuentren en las circunstancias previstas en el artículo 1º de la misma y que hayan declarado esos hechos ante la Procuraduría General de la Nación, o ante la Defensoría del Pueblo, o ante las Personerías Municipales o Distritales, en formato único diseñado por la Red de Solidaridad Social. Cualquiera de estos organismos que reciba la mencionada declaración remitirá copia de la misma, a más tardar el día hábil

siguiente, a la Red de Solidaridad Social o a la oficina que esta designe a nivel departamental, distrital o municipal, para su inscripción en el programa de beneficios.

Parágrafo. Cuando se establezca que los hechos declarados por quien alega la condición de desplazado no son ciertos, esta persona perderá todos los beneficios que otorga la presente ley, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar".

Artículo 33. *Examen para el ejercicio del oficio de Traductor e Intérprete Oficial.* Modifíquese el artículo 4º del Decreto 382 de 1951, el cual quedará así:

"**Artículo 4º.** ***Examen para el ejercicio del oficio de Traductor e Intérprete Oficial.*** Toda persona que aspire a desempeñar el oficio de Traductor e Intérprete Oficial deberá aprobar los exámenes que sobre la materia dispongan las universidades públicas y privadas que cuenten con facultad de idiomas debidamente acreditadas y reconocidas por el ICFES o la entidad que tenga a cargo tal reconocimiento.

El documento que expidan las Universidades en que conste la aprobación del examen correspondiente, esto es, la idoneidad para el ejercicio del oficio, y su registro en el Ministerio de Relaciones Exteriores, constituye licencia para desempeñarse como traductor e intérprete oficial.

Parágrafo. Las licencias expedidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley continuarán vigentes.

Quienes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hayan aprobado el examen para acreditar la calidad de Traductor o Intérprete Oficial, y no hayan solicitado la licencia respectiva ante el Ministerio del Interior y de Justicia, se regirán por lo establecido en la presente ley".

Artículo 34. *Divorcio ante notario.* Podrá convenirse ante notario, por mutuo acuerdo de los cónyuges, por intermedio de abogado, mediante escritura pública, la cesación de los efectos civiles de todo matrimonio religioso y el divorcio del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia asignada a los jueces por la ley.

El divorcio y la cesación de los efectos civiles ante notario, producirán los mismos efectos que el decretado judicialmente.

Parágrafo. El Defensor de Familia intervendrá únicamente cuando existan hijos menores; para este efecto se le notificará el acuerdo al que han llegado los cónyuges con el objeto de que rinda su concepto en lo que tiene que ver con la protección de los hijos menores de edad.

Artículo 35. *Simplificación del trámite de registro de asociaciones de cabildos y/o autoridades tradicionales indígenas.* Modifíquese el Decreto 1088 de 1993 en su artículo 11, en los siguientes términos:

"**Artículo 11.** ***Registro de la asociación.*** Una vez conformada la asociación, deberá registrarse ante la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia, la cual informará de este hecho a los entes territoriales para efectos de facilitar la coordinación institucional".

Artículo 36. *Trámites relacionados con la protección de saberes y derechos ancestrales de los grupos étnicos.* Las comunidades y autoridades respectivas de los grupos étnicos poseen ancestralmente el derecho y la facultad para decidir sobre sus conocimientos colectivos, su idioma e integralidad cultural, conocimientos de medicina y medicamentos tradicionales, sus prácticas curativas, producción alimentaria, valores genéticos, bioseguridad, biotecnología, biodiversidad y manejo de sus recursos biológicos. Acorde con el postulado constitucional de protección y reconocimiento de la diversidad étnico-cultural, el Gobierno Nacional, previa consulta y concertación con las autoridades tradicionales y organizaciones indígenas, establecerá dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, una reglamentación especial para preservar los saberes y derechos de los mencionados grupos, prevenir y sancionar su saqueo y piratería, y establecer los procedimientos pertinentes para convalidar sus derechos a través de patentes ante la autoridad competente, cuando ellos así lo decidirán, cuyos trámites para estos asuntos serán gratuitos para las comunidades y autoridades étnicas.

CAPITULO V

De las regulaciones, procedimientos y trámites del sector de relaciones exteriores

Artículo 37. *Racionalización de trámites en la certificación de documentos que surtirán efectos en el exterior.* Suprímase la certificación de firma y del ejercicio del cargo de notario, que venía realizando la Superintendencia de Notariado y Registro para aquellos documentos que van a surtir efectos en el exterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 3º del Decreto 1024 de 1982 y el numeral 19 del artículo 9º del Decreto 2158 de 1992.

Artículo 38. *Prueba de nacionalidad.* Modifíquese el artículo 3º de la Ley 43 de 1993, el cual quedará así:

"**Artículo 3º.** ***Prueba de nacionalidad.*** Para todos los efectos legales se considerarán como pruebas de la nacionalidad colombiana, la cédula de ciudadanía para los mayores de dieciocho (18) años, la Tarjeta de Identidad para los mayores de catorce años y menores de dieciocho años o el Registro Civil de nacimiento para los menores de catorce años, expedidos bajo la organización y dirección de la Registraduría Nacional del Estado Civil, acompañados de la prueba de domicilio cuando sea el caso.

Parágrafo. Sin embargo, las personas que han cumplido con las condiciones establecidas en el artículo 96 de la Constitución Política para ser colombianos por nacimiento y no se les haya expedido los documentos que prueban la nacionalidad, de conformidad con lo señalado en el presente artículo, podrán, únicamente para efectos de renunciar a la nacionalidad colombiana, presentar la respectiva solicitud acompañada de la documentación que permita constatar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el citado artículo de la Constitución Política".

Artículo 39. *Requisitos para la adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción.* Modifíquese el artículo 5º de la Ley 43 de 1993, el cual quedará así:

"**Artículo 5º.** ***Requisitos para la adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción.*** Solo se podrá expedir Carta de Naturaleza o Resolución de Inscripción:

a) A los extranjeros a que se refiere el literal a) del numeral 2 del artículo 96 de la Constitución Política que durante los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud hayan estado domiciliados en el país en forma continua o el extranjero titular de visa de residente. En el evento en que los mencionados extranjeros se encuentren casados, el término de domicilio continuo se reducirá a dos (2) años;

b) A los latinoamericanos y del Caribe por nacimiento que durante el año inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud, hayan estado domiciliados en el país en forma continua, teniendo en cuenta el principio de reciprocidad mediante tratados internacionales vigentes;

c) Los hijos de extranjeros nacidos en el territorio colombiano a los cuales ningún estado les reconozca la nacionalidad, la prueba de la nacionalidad es el registro civil de nacimiento sin exigencia del domicilio. Sin embargo, es necesario que los padres extranjeros acrediten a través de certificación de la misión diplomática de su país de origen que dicho país no concede la nacionalidad de los padres al niño por consanguinidad.

Parágrafo. Las anteriores disposiciones se aplicarán sin perjuicio de lo que sobre el particular se establezca sobre nacionalidad en tratados internaciones en los que Colombia sea parte".

Artículo 40. *Interrupción.* Modifíquese el artículo 6º de la Ley 43 de 1993, modificado por el artículo 77 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

"**Artículo 6º.** ***Interrupción de domicilio.*** La ausencia de Colombia por un término igual o superior a un (1) año, interrumpe el período de domicilio continuo exigido en el artículo anterior.

Unicamente el Presidente de la República con la firma del Ministro de Relaciones Exteriores podrá reducir o exonerar el término de

domicilio previsto en los literales a) y b) del artículo anterior, cuando a su juicio se considere de conveniencia para Colombia.

Asimismo, podrá eximir de los requisitos señalados en el artículo 9º de la Ley 43 de 1993, cuando a su juicio lo considere de conveniencia para Colombia. Se exceptúa de esta disposición lo señalado en los numerales 1 y 5 del citado artículo".

Artículo 41. *Documentación.* Modifícase el artículo 9º de la Ley 43 de 1993, reformado por el artículo 79 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

"**Artículo 9º. *Documentación.*** Para la expedición de la Carta de Naturaleza o Resolución de Inscripción como colombianos por adopción, el extranjero deberá presentar los siguientes documentos:

1. Memorial dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores solicitando la nacionalidad colombiana, con su respectiva motivación.

2. Acreditación del conocimiento satisfactorio del idioma castellano, cuando este no fuere su lengua materna. Para los indígenas que comparten territorios fronterizos que hablen una o más de las lenguas indígenas oficiales de Colombia, no será requisito el conocimiento del idioma castellano. También se exceptúa de acreditar este requisito a quienes hayan culminado sus estudios secundarios o universitarios en Colombia y a las personas mayores de 65 años.

3. Acreditación de conocimientos básicos de la Constitución Política de Colombia y conocimientos generales de historia patria y geografía de Colombia. Se exceptúa de acreditar este requisito a quienes hayan culminado sus estudios secundarios o universitarios en Colombia y a las personas mayores de 65 años.

4. Acreditación de profesión, actividad u oficio que ejerce en Colombia con certificación expedida por autoridad competente.

5. Acreditación mediante documento idóneo del lugar y fecha de nacimiento del solicitante.

6. Registro Civil de Matrimonio válido en Colombia en caso de que el solicitante sea casado(a) con colombiana(o),

7. Registro de nacimiento de los hijos nacidos en Colombia, si es el caso.

8. Fotocopia de la cédula de extranjería vigente.

Parágrafo 1º. El peticionario que no pueda acreditar algunos de los requisitos señalados en este artículo, deberá acompañar a la solicitud de nacionalización una carta explicativa de los motivos que le impiden hacerlo, dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores quien a su juicio considerará el autorizar la presentación de las pruebas supletorias del caso.

Parágrafo 2º. Las personas que obtengan la nacionalidad colombiana por adopción definirán su situación militar conforme a la legislación nacional, salvo que comprueben haber definido dicha situación conforme a la legislación de su país de origen.

Parágrafo 3º. Los exámenes de conocimiento no podrán hacerse con preguntas de selección múltiple.

Parágrafo 4º. Si el extranjero pierde los exámenes de conocimientos, estos se podrán repetir seis meses después de la fecha de presentación de los exámenes iniciales; siempre y cuando el interesado comunique por escrito al Ministerio de Relaciones Exteriores su interés en repetirlos.

Parágrafo 5º. A juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores se le podrá realizar al solicitante una entrevista por parte de los funcionarios de la Oficina Asesora Jurídica (Area de nacionalidad)".

Artículo 42. *Informe sobre el solicitante.* Modifíquese el artículo 10 de la Ley 43 de 1993, el cual quedará así:

"**Artículo 10. *Informe sobre el solicitante.*** El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá solicitar a la autoridad oficial respectiva, la información necesaria para tener un conocimiento completo sobre los antecedentes, actividades del solicitante y demás informaciones pertinentes para los fines previstos en esta ley. El Ministerio solicitará al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, información sobre las actividades del extranjero, si este posee antecedentes judiciales y cualquier otro dato que esta entidad considera importante. En todo caso, el informe deberá contener la información que suministre la respectiva Oficina Internacional de Policía, Interpol. El informe remitido por el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y la DIAN si es el caso, será reservado. En el evento que el concepto no sea satisfactorio, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá, sin necesidad de trámite adicional, negar la solicitud de nacionalidad".

CAPITULO VI

De las regulaciones, procedimientos y trámites del sector de Hacienda y Crédito Público

Artículo 43. *Información sobre contribuyentes.* La Administración Tributaria no podrá requerir informaciones y pruebas que hayan sido suministradas previamente por los respectivos contribuyentes y demás obligados a allegarlas. En caso de hacerlo el particular podrá abstenerse de presentarla sin que haya lugar a sanción alguna por tal hecho.

Los requerimientos de informaciones y pruebas relacionados con investigaciones que realice la administración de impuestos, deberán realizarse al domicilio principal de los contribuyentes requeridos.

Parágrafo. Para los efectos previstos en el presente artículo se entiende por información suministrada, entre otras, la contenida en las declaraciones tributarias, en los medios magnéticos entregados con información exógena y la entregada en virtud de requerimientos y visitas de inspección tributaria.

Artículo 44. *Exigencias sobre numeración consecutiva para el caso de facturación mediante máquinas registradoras.* Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 617 del Estatuto Tributario.

"**Artículo 617. *Estatuto Tributario***

(...)

Parágrafo. Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares".

Artículo 45. *Racionalización de trámites originados en saldos a favor de contribuyentes.* Con el fin de racionalizar y evitar los trámites ocasionados por las devoluciones de saldos a favor de los contribuyentes, el Gobierno disminuirá las tarifas de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios de que tratan los artículos 392 y 401 del Estatuto Tributario, para aquellos contribuyentes obligados a presentar declaración de renta que hayan arrojado saldos a favor en sus declaraciones de renta de los últimos dos períodos consecutivos. El procedimiento para el efecto será establecido por el Gobierno Nacional.

Artículo 46. *Racionalización de la conservación de documentos soporte.* El período de conservación de informaciones y pruebas a que se refiere el artículo 632 del Estatuto Tributario, será por el plazo que transcurra hasta que quede en firme la declaración de renta que se soporta en los documentos allí enunciados. La conservación de informaciones y pruebas deberá efectuarse en el domicilio principal del contribuyente.

Artículo 47. *Fijación de trámites de devolución de impuestos.* Adiciónese el artículo 855 del Estatuto Tributario, con un inciso final del siguiente tenor:

"**Artículo 855** (...)

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso".

Artículo 48. *Presentación de declaraciones de impuestos nacionales y locales.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 606 del Estatuto Tributario, las declaraciones de impuestos nacionales deberán presentarse por cada persona natural o jurídica, sin que pueda exigirse la declaración por cada uno de sus establecimientos, sucursales o agencias.

En el caso de impuestos territoriales, deberá presentarse en cada entidad territorial, y por cada tributo, una sola declaración, que cobije

los diferentes establecimientos, sucursales o agencias, que el responsable posea en la respectiva entidad territorial, salvo en el caso del impuesto predial.

Artículo 49. *Reconocimiento y pago de bonos pensionales.* Para facilitar la efectiva emisión de los Bonos Pensionales, las controversias de carácter técnico que se susciten entre emisores, contribuyentes y administradores en la aplicación de fórmulas, el valor del bono o los métodos utilizados para su cálculo serán dirimidos por la oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Las decisiones de la Oficina de Bonos Pensionales serán susceptibles de los recursos ante la vía gubernativa y estarán sujetas a control de la jurisdicción en lo contencioso-administrativo.

En el evento en que la Oficina de Bonos Pensionales sea parte en las controversias a que se refiere este artículo, emitirá los bonos y cuotas partes de bonos pensionales sin acudir al procedimiento, sin perjuicio de las acciones de vía gubernativa o judiciales que corresponda.

Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo se aplica a todo tipo de Bono Pensional.

Parágrafo 2º. La negociación del Bono Pensional o de los cupones en los que se incorporen sus cuotas partes, se efectuarán en los mercados de valores o a través de los intermediarios financieros o con las entidades que señale el Gobierno Nacional, en condiciones y conforme a procedimientos que permitan lograr un mayor valor de negociación para el afiliado. La Sala General de la Superintendencia de Valores, determinará los casos en los cuales los emisores de Bonos Pensionales deberán inscribirse en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y podrá establecer condiciones especiales para su inscripción y la de los bonos.

Artículo 50. *Prohibición de imponer cargas tributarias no creadas por ley.* De conformidad con los artículos 287 y 338 de la Constitución Política, a las Asambleas y Concejos Distritales y Municipales les está prohibido imponer contribuciones fiscales o parafiscales que carezcan de fundamento legal y, por consiguiente, no podrán establecer anticipos ni retenciones que no se encuentren expresamente autorizados por ella.

Tampoco podrán las Asambleas y Concejos Distritales y Municipales tramitar ni expedir ordenanzas o acuerdos de contenido tributario que en esencia reproduzcan disposiciones departamentales, distritales o municipales que hubieren sido suspendidas o anuladas por la jurisdicción contencioso-administrativa en cualquiera de sus instancias.

Parágrafo. Los particulares que resulten afectados por la violación de lo dispuesto en el presente artículo, tendrán derecho a que la respectiva entidad territorial les reintegre los pagos que hubieren efectuado a valor presente. Las autoridades competentes estarán obligadas a ejercer la acción de repetición contra todos los servidores públicos que hubieren intervenido en la aprobación y trámite de la respectiva ordenanza o acuerdo.

CAPITULO VII

De las regulaciones, procedimientos y trámites del sector de protección social

Artículo 51. *Subsistema de información sobre reconocimiento de pensiones.* Créase el subsistema de información sobre reconocimiento de pensiones, que hará parte del Sistema de Seguridad Social Integral, el cual estará a cargo de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, y de la Protección Social, quienes actuarán coordinadamente para el efecto. Dicho subsistema, que será público, soportará el cumplimiento de la misión, objetivos y funciones de las entidades encargadas del reconocimiento de pensiones, dará cuenta del desempeño institucional y facilitará la evaluación de la gestión pública en esta materia.

En el subsistema se incluirá la información sobre los siguientes aspectos:

1. Reconocimiento de pensiones de invalidez, vejez y sobrevivientes y de riesgos profesionales.

2. Reliquidación de pensiones de invalidez, vejez y sobrevivientes y de riesgos profesionales.

3. Lo dispuesto en el presente artículo incluirá los regímenes pensionales exceptuados por la Ley 100 de 1993.

Artículo 52. *Determinación de la pérdida de capacidad laboral y grado de invalidez.* El artículo 41 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

"**Artículo 41.** El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, vigente a la fecha de calificación, que deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación, para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, a las Administradoras de Riesgos Profesionales, ARP, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las Entidades Promotoras de Salud, EPS, determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de Invalidez y el origen de las contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la manifestación que hiciere sobre su inconformidad, se acudirá a las Juntas de Calificación de Invalidez del orden regional, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de aquellas entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.

Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, ARP o aseguradora) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez o que implican cambios en el monto de la prestación, tendrá que acudirse en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la entidad. Estas juntas son organismos de carácter interdisciplinario cuya conformación podrá ser regionalizada y el manejo de sus recursos reglamentado por el Gobierno Nacional de manera equitativa.

Parágrafo 1º. Para la selección de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de pérdida de la capacidad laboral y de Invalidez, el Ministerio de la Protección Social tendrá en cuenta los siguientes criterios:

La selección se hará mediante concurso público y objetivo, cuya convocatoria se deberá hacer con no menos de dos (2) meses de antelación a la fecha del concurso e incluirá los criterios de ponderación con base en los cuales se seleccionará a los miembros de estos organismos. La convocatoria deberá publicarse en medio de amplia difusión nacional.

Dentro de los criterios de ponderación se incluirán aspectos como experiencia profesional mínima de cinco (5) años y un examen escrito de antecedentes académicos sobre el uso del manual de pérdida de capacidad laboral y de invalidez, el cual se realizará a través de una entidad académica de reconocido prestigio.

Los resultados del concurso serán públicos y los miembros de las Juntas serán designados por el Ministro de la Protección Social, comenzando por quienes obtuvieran mayor puntaje.

Parágrafo 2º. Las entidades de seguridad social y los miembros de las Juntas Regionales y Nacionales de Invalidez y los profesionales que califiquen serán responsables solidariamente por los dictámenes que produzcan perjuicios a los afiliados o a los Administradores del Sistema de Seguridad Social Integral, cuando este hecho esté plenamente probado".

Artículo 53. *Fortalecimiento del Sistema de Información de Riesgos Profesionales.* Con el fin de fortalecer el sistema de información en el Sistema General de Riesgos Profesionales, el Ministerio de la Protección Social, será el único responsable de coordinar los requerimientos de información que se necesiten, sin perjuicio de las competencias de

inspección y vigilancia que ejerce la Superintendencia Bancaria a las administradoras de Riesgos Profesionales. En aquellos casos en que los requerimientos de información obedezcan a procesos de investigación administrativa, podrán ser solicitados directamente por la entidad competente.

Artículo 54. *Racionalización de trámites en materia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.* El artículo 180 de la Ley 115 de 1994 quedará así:

"**Artículo 180.** ***Reconocimiento de prestaciones sociales.*** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el Secretario de Educación del respectivo Departamento o distrito Capital en el que preste sus servicios el docente, y su pago corresponde a la entidad fiduciaria contratada en los términos de la Ley 91 de 1989. La totalidad del trámite sobreviniente a las peticiones que en ese sentido eleven los docentes será atendido por las personas que la entidad territorial disponga para tal fin".

Artículo 55. *Supresión de autorización por autoridades administrativas para pagos parciales de cesantía.* Modifíquese el texto del numeral 3 del artículo 256 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 18 del Decreto-Ley 2351 de 1965, el cual quedará así:

"3. Los préstamos, anticipos y pagos a que se refieren los numerales anteriores, se aprobarán y pagarán por el empleador cuando el trabajador pertenezca al régimen tradicional de cesantías, y por los fondos cuando aquellos trabajadores pertenezcan al régimen de cesantía previsto en la Ley 50 de 1990, previa acreditación de que van a ser dedicados a los fines indicados en dichos numerales".

Todos los empleados del sector privado y del sector público, incluyendo a los Servidores Públicos, tienen plena libertad para escoger el Fondo Público o Privado Administrador de Cesantías, al cual autónomamente decidan afiliarse. En caso de traslado, conforme al procedimiento y términos legales establecidos, sus cesantías acumuladas deberán ser transferidas al nuevo fondo escogido, dentro de los 30 días calendarios siguientes a la notificación hecha al Empleador o patrono.

Suprímase del contenido del artículo 18 del Decreto-Ley 2351 de 1965 los numerales 4, 5, 6 y adiciónese el siguiente parágrafo:

"**Parágrafo.** Exigido el pago por el trabajador de las cesantías parciales, ya sea a su empleador o al fondo privado de cesantías, estos deberán aprobar y pagar el valor solicitado dentro de un término no mayor a cinco (5) días, si vencido ese plazo aquellos no han procedido al pago de las cesantías parciales previamente solicitadas, el trabajador solicitará la intervención del Ministerio de la Protección Social, para que ordene al empleador o al fondo privado de cesantías, según sea el caso, realizar el pago correspondiente, previo el cumplimiento de los requisitos legales exigidos".

Artículo 56. *Plazo para realizar el control posterior de los registros sanitarios.* Para efectos de los registros sanitarios que se concedan de manera automática de conformidad con las disposiciones legales, el Invima deberá realizar el primer control posterior dentro de los 15 días siguientes a su expedición.

Artículo 57. *Congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos por parte del Invima.* Las medidas de congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos deberán decidirse por el Invima o la autoridad sanitaria competente, en un lapso máximo de 60 días calendario improrrogables, y en el caso de productos y objetos perecederos, antes de la mitad del plazo que reste para la fecha de expiración o vencimiento del producto. En todo caso, sin exceder el lapso de los 60 días calendarios establecidos.

Artículo 58. *Radicación de solicitudes.* Cuando se presente una solicitud para expedición de Registro Sanitario ante el Invima y no se encuentre acompañada de alguno de los documentos exigidos en la ley, el Invima mediante auto requerirá al peticionario para que en un término de treinta (30) días cumpla con los requisitos o aporte los documentos. Si el peticionario no cumple el requerimiento en el término indicado, la solicitud será rechazada y se ordenará el archivo del expediente.

Cualquier petición posterior requerirá del pago de las tasas fiscales correspondientes.

CAPITULO VIII

De las regulaciones, procedimientos y trámites del sector de Comercio, Industria y Turismo

Artículo 59. *Racionalización de autorizaciones y vistos buenos para importaciones y exportaciones.* En un término no superior a seis meses a partir de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo coordinará con las entidades correspondientes la consolidación de información sobre vistos buenos previos y autorizaciones estatales a las cuales se encuentran sometidas las importaciones y exportaciones y promoverá la racionalización de los mismos a través de los mecanismos correspondientes acordes con la Constitución Política. Sin perjuicio de las facultades que le corresponde a cada una de las autoridades en el ámbito propio de sus competencias.

Dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, las autoridades en las cuales recaigan las competencias sobre vistos buenos y autorizaciones establecerán un esquema de ventanilla y formulario único, que reúna las exigencias y requerimientos de las entidades competentes para la realización de las operaciones de comercio exterior, de tal manera que la respuesta al usuario provenga de una sola entidad, con lo cual se entenderán surtidos los trámites ante las demás entidades.

Parágrafo 1º. Todo acto de creación de vistos buenos o autorizaciones para importaciones o exportaciones deberá informarse al momento de su expedición al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Parágrafo 2º. Las entidades ante las cuales los importadores o exportadores deban inscribirse previamente para obtener vistos buenos o autorizaciones para realizar sus operaciones deberán establecer mecanismos para facilitar la consulta de dichas inscripciones o publicarlas vía Internet y no podrán exigir nuevamente tal inscripción antes sus oficinas ubicadas en los puertos, aeropuertos y zonas fronterizas del país.

Artículo 60. *Inspección única en puertos, aeropuertos y zonas fronterizas para exportar.* Para la revisión e inspección física y manejo de carga en los puertos, aeropuertos y zonas fronterizas, de la mercancía que salga del país, la DIAN conjuntamente con las entidades que por mandato legal deban intervenir en la inspección y certificación de la misma, proveerá los mecanismos necesarios para que dicha revisión, inspección y manejo, se realicen en una única diligencia cuya duración no podrá exceder de un (1) día calendario y cuyo costo será único.

Artículo 61. Las personas naturales y jurídicas de carácter privado que antes de la promulgación de la Ley 1ª de 1991 hubieren recibido autorización bajo cualquier nombre o régimen, para ocupar las playas y zonas de bajamar con construcciones de cualquier clase destinada a facilitar el cargue o descargue, inmediato o mediato, de naves mayores o menores, y que continúen utilizando de manera correcta la autorización recibida, no estarán obligados a adelantar los trámites de solicitar una concesión portuaria como si fuese primera vez, ni a constituir una sociedad portuaria. El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos que deben acreditar para continuar desarrollando la actividad privada inicialmente autorizada y fijará las contraprestaciones que se deban pagar según las normas vigentes.

CAPITULO IX

De las regulaciones, procedimientos y trámites del sector de Educación

Artículo 62. *Representantes del Ministro de Educación Nacional ante las entidades territoriales.* Deróguese el artículo 149, el numeral 5 del artículo 159 y el numeral 5 del artículo 160 de la Ley 115 de 1994.

Artículo 63. *Racionalización de la participación del Ministro de Educación, o su representante o delegado, en Juntas y Consejos.* A

partir de la vigencia de la presente ley, suprímase la participación del Ministro de Educación Nacional, o de su representante o delegado, en las siguientes Juntas y Consejos:

Asociación Colombiana de Dietistas y Nutricionistas.

Comisión Profesional Colombiana Diseño Industrial.

Consejo Profesional de Biología.

Consejo Asesor Profesional del Artista.

Consejo de Ingeniería Naval y Afines.

Consejo Nacional de Técnicos Electricistas.

Consejo Profesional Nacional de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y Afines.

Consejo Nacional de Bibliotecología.

Consejo Nacional Profesional de Economía.

Consejo Profesional de Administración de Empresas Nacional de Trabajo Social.

Consejo Profesional de Ingeniería de Transporte y Vías de Colombia.

Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y Profesiones Auxiliares.

Consejo Profesional de Agentes de Viaje.

Consejo Profesional de Geógrafos.

Consejo Profesional de Geología.

Consejo Profesional del Administrador Público.

Consejo Profesional de Guías de Turismo.

Consejo Profesional Nacional de Ingeniería Eléctrica, Mecánica y Profesiones Afines.

Consejo Profesional de Medicina, Veterinaria y Zootecnia.

Consejo Profesional de Química.

Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Profesiones Auxiliares.

Consejo Profesional Nacional de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y Afines.

Consejo Profesional Nacional de Topografía.

Consejo Técnico de Contaduría.

Consejo Técnico Nacional de Enfermería.

Consejo Técnico Nacional de Optometría.

Fundación Museo Omar Rayo.

Junta Directiva Fundación Orquesta Sinfónica del Valle.

Junta Directiva Instituto Departamental de Bellas Artes de Cali.

Artículo 64. *Homologación de estudios superiores cursados en el exterior.* En adelante, la homologación de estudios parciales cursados en el exterior será realizada directamente por la institución de educación superior en la que el interesado desee continuar sus estudios, siempre y cuando existan los convenios de homologación. La convalidación de títulos será función del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 65. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 749 de 2002, el cual quedará así:

"**Artículo 11.** Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas por su naturaleza son las instituciones de educación superior llamadas a liderar la formación técnica profesional y tecnológica en el país, y a responder con calidad la demanda de este tipo de formación.

No obstante lo anterior las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas podrán ofrecer programas profesionales sólo a través de ciclos propedéuticos, cuando se deriven de los programas de formación técnica profesional y tecnológica. Para tal fin deberán obtener el registro calificado para cada uno de los ciclos que integren el programa.

El registro otorgado a un programa estructurado en ciclos propedéuticos se considerará como una unidad siendo necesario para su funcionamiento conservar los ciclos tal como fueron registrados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, SNIES".

Artículo 66. Deroguése el artículo 12 de la Ley 749 de 2002.

CAPITULO X
De las regulaciones, procedimientos y trámites del sector de Transporte

Artículo 67. *Sistema de información.* En caso de inmovilización de vehículos, las autoridades de tránsito establecerán un sistema de información central, preferiblemente de acceso telefónico, que les permita a los interesados conocer de manera inmediata el lugar donde este se encuentra inmovilizado.

Artículo 68. *Pagos.* Los pagos que deban hacerse por concepto de multas, grúas y parqueo, en caso de inmovilización de automotores por infracción de tránsito, serán cancelados en un mismo acto, en diferentes entidades financieras con una amplia red de servicios en el país con las cuales las autoridades de tránsito realicen convenios para tal efecto. En ningún caso, podrá establecerse una única entidad, oficina, sucursal o agencia para la cancelación de los importes a que se refiere este artículo.

Los pagos a que se refiere el presente artículo podrán realizarse: En forma inmediata, mediante el uso de la tarjeta de crédito o débito, o a través de los envíos postales realizados por la respectiva autoridad de tránsito los cuales deberán remitirse en un plazo no mayor de treinta días y ser cancelados en las oficinas o sucursales bancarias señaladas en la correspondiente orden de pago.

Artículo 69. *Cómputo de tiempo.* Para efectos del cobro de los derechos de parqueo de vehículos inmovilizados por las autoridades de tránsito, solo se podrá computar el tiempo efectivo entre la imposición de la multa y la cancelación de la misma ante la autoridad correspondiente.

En este sentido, no se tendrá en cuenta el tiempo que le tome al interesado en cumplir con los requerimientos adicionales al mencionado en el inciso anterior, para retirar el automotor.

Artículo 70. Deróguese la frase "y los de servicios diferente al servicio público cada dos años" contenida en el artículo 51 de la Ley 769 de 2002.

Artículo 71. El artículo 76 de la Ley 769 de 2002 tendrá un parágrafo nuevo del siguiente tenor:

"**Parágrafo.** No habrá lugar a la imposición de sanciones por infracción de lo previsto en el presente artículo si en el lugar no existe la prohibición expresa para estacionar.

En todo caso, salvo por razones de seguridad, la prohibición para estacionar en vías principales y colectoras no operará entre las 10:00 p. m. y las 6:00 a. m., del día siguiente".

Artículo 72. *Trámite de permisos especiales de transporte agrícola extradimensional.* El Ministerio de Transporte concederá permisos especiales, individuales o colectivos hasta por tres (3) años, para el transporte de productos agrícolas por las vías nacionales con vehículos extradimensionales cuando los interesados, propietarios o tenedores de tales vehículos, cumplan con los siguientes requisitos:

1. El interesado o interesados presentarán una solicitud indicando el tipo o tipos de vehículos utilizados, sus dimensiones y pesos, y su clase de utilización en las labores agrícolas, y una reseña de los puentes y vías nacionales por donde transitarán los vehículos.

2. Salvo que se trate de maquinaria agrícola especial como cosechadoras y alzadoras, a la solicitud se anexará a una fotocopia de la tarjeta de propiedad y del SOAT de cada uno de los vehículos de transporte. El Ministerio de transporte hará una visita de inspección a los vehículos relacionados, y expedirá el permiso dentro de los 30 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. Las dimensiones y los pesos autorizados se determinarán según criterio técnico del Ministerio. Para la inclusión o exclusión de vehículos durante la vigencia del permiso, el interesado enviará una comunicación indicando los vehículos incorporados, o los que se retiran, y el Ministerio expedirá un oficio entendiendo su inclusión o exclusión dentro del permiso siempre que reúnan las mismas condiciones técnicas dentro de los que se encuentran autorizados. Expedido el permiso, se deberá constituir una póliza de responsabilidad extra-contractual que garantice los posibles daños a las vías y puentes nacionales, ocasionados en la actividad de transporte agrícola por parte de los interesados.

CAPITULO XI

De las regulaciones, procedimientos y trámites del sector Minas y Energía

Artículo 73. *Cumplimiento de requisitos.* Modifíquese el inciso 3º del artículo 10 del Código de Petróleos, Decreto 1056 de 1953, el cual quedará así:

"**Artículo 10. *Cumplimiento de requisitos*** (...)

Corresponde al Ministerio de Minas y Energía declarar cumplidos por las compañías extranjeras los requisitos de que trata esta disposición, previa solicitud de los interesados, acompañada de los documentos respectivos".

CAPITULO XII

Trámites y procedimientos relacionados con el Ministerio del Ambiente, vivienda y desarrollo territorial

Artículo 74. *Racionalización del trámite de transferencias de bienes fiscales en virtud de la Ley 708 de 2001.* Las entidades del orden nacional a que hace referencia el artículo 1º de la Ley 708 de 2001, podrán transferir directamente los predios a aquellos municipios en los cuales se hayan conformado bancos de tierras o bancos inmobiliarios, previa suscripción de un convenio entre el Fondo Nacional de Vivienda y la entidad territorial, mediante el cual se conserva el objeto de asignar los predios como Subsidio Familiar de Vivienda en especie por parte del Fondo y la preservación del predio estará a cargo de la entidad receptora del inmueble.

Artículo 75. *Del formulario único para la obtención de los permisos, licencias, concesiones y/o autorizaciones para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables.* Dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial, establecerá un formulario único para al obtención de los permisos licencias, concesiones y/o autorizaciones para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables y de control del medio ambiente.

Parágrafo. El formulario así expedido, será de obligatoria utilización por parte de las Corporaciones Autónomas regionales y demás autoridades ambientales.

Artículo 76. *Consulta de documentos.* Los compradores de inmuebles podrán consultar los documentos entregados por el constructor o urbanizador a la curaduría urbana, o a la secretaría de planeación municipal en los municipios en que no operen las curadurías, con el fin de verificar las condiciones y características del proyecto inmobiliario. Dicha consulta no causa erogación alguna al interesado.

El Plan de Ordenamiento Territorial de cada municipio estará disponible para todos los interesados en las Oficinas de Planeación y en las Curadurías Urbanas donde existieren.

Artículo 77. Cuando en un acuerdo conciliatorio se incluyan bienes inmuebles, para efectos de su inscripción en el registro público, el acta de conciliación es el título constitutivo y translaticio de dominio.

CAPITULO XIII

Regulaciones, procedimientos y trámites del sector Cultura

Artículo 78. *Racionalización del trámite de reconocimiento deportivo.* El inciso 3º del artículo 18 del Decreto-Ley 1228 de 1995 quedará así:

"El reconocimiento deportivo se concederá por el término de cinco años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente".

Artículo 79. El inciso 1º del artículo 4º de la Ley 788 de 2002 quedará así:

"**Artículo 4º. *Distribución de recursos.*** Los recursos destinados a salud, deberán girarse de acuerdo con las normas vigentes, a los fondos de salud departamentales y del Distrito Capital. Los recursos destinados a financiar el deporte, se girarán al respectivo ente deportivo departamental creado para atender el deporte, la recreación y la educación física".

CAPITULO XIV

Trámites y procedimientos relacionados con la Registraduría Nacional del Estado Civil

Artículo 80. *Racionalización del registro civil de las personas.* Modifíquese el artículo 118 del Decreto-ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 10 del Decreto 2158 de 1970, el cual quedará así:

"**Artículo 118.** Son encargados de llevar el registro civil de las personas:

"1. Dentro del territorio nacional los Registradores Especiales, Auxiliares y Municipales del Estado Civil.

La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá autorizar excepcional y fundadamente, a los Notarios, a los Alcaldes Municipales, a los corregidores e inspectores de policía, a los jefes o gobernadores de los cabildos indígenas, para llevar el registro del estado civil.

2. En el exterior los funcionarios consulares de la República.

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá establecer la inscripción de registro civil en clínicas y hospitales, así como en instituciones educativas reconocidas oficialmente, conservando la autorización de las inscripciones por parte de los registradores del estado civil".

CAPITULO XV

Regulaciones, procedimientos y trámites del sector Comunicaciones

Artículo 81. Deróguese el artículo 19 de la Ley 30 de 1986.

CAPITULO XVI

Disposiciones finales

Artículo 82. El incumplimiento en todo o en parte de las disposiciones previstas en la presente ley, será causal de mala conducta de conformidad con el Código Disciplinario Unico.

Artículo 83. Las entidades públicas, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley deberán adecuar su estructura y tecnología con el objeto de dar cumplimiento a lo preceptuado.

Artículo 84. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo transitorio. El Congreso de la República dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley compilará las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes para la organización y efectivo funcionamiento de la ley, *por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.* La enumeración comenzará por la unidad y los capítulos y títulos se nominarán y ordenarán de acuerdo con el contenido de las disposiciones que se codifiquen. Para tal efecto se creará una comisión conformada por tres (3) Senadores y tres (3) Representantes de las Comisiones primeras de Senado y Cámara, designados por las mesas directivas de ambas corporaciones.

Germán Varón Cotrino, Coordinador; *Lucio Muñoz Meneses, Adalberto Jaimes, Telésforo Pedraza Ortega, Zamir Silva Amín, Clara Isabel Pinillos, Carlos Arturo Piedrahíta C., Jaime Alejandro Amín, Iván Díaz Matéus.*

TEXTO APROBADO EN COMISION LOS DIAS 25, 26, 27 DE MAYO DE 2004 Y 8, 18 DE JUNIO DE 2004 DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 014 DE 2003 CAMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 037 DE 2003 CAMARA

por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones comunes a toda la Administración Pública

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto la renovación y modernización de la función pública, la racionalización de trámites

y procedimientos administrativos para facilitar la actividad de las personas frente a la Administración Pública y para lograr un adecuado cumplimiento de los fines del Estado conforme a los principios de celeridad, eficiencia y eficacia y a los siguientes preceptos:

1. Orientación de la administración a las personas visto como usuario o como cliente del Sistema de Administración Pública, de modo que se garantice la igualdad de trato.

2. Profesionalización y alta especialización de los servidores públicos de niveles de toma de decisiones dentro de las entidades, que permita la formulación, supervisión y regulación de las políticas en forma técnica y sustentada.

3. Transferencia de los servicios científicos, sociales y de tecnología al sector público competitivo no estatal y contratación con terceros de actividades auxiliares de apoyo mediante licitación.

4. Descentralización de la ejecución de los servicios públicos y desconcentración organizacional de las actividades exclusivas del Estado que permanezcan a cargo del Gobierno Central.

5. Orientación hacia una Administración Pública Gerencial por el control de resultados, mediante la adopción e implantación de nuevas formas de control realizadas a partir de indicadores de desempeño estipulados de forma precisa en los convenios de gestión o planes de mejoramiento; control contable de costos, que abarque no solo el control de los gastos realizados, sino también el descubrimiento de formas más económicas y eficientes de hacer cumplir las políticas públicas; control por competencia administrada y control social.

6. Transparencia de la Administración Pública a través del reforzamiento del control judicial sobre los actos ilícitos y la responsabilización democrática de los administradores ante la sociedad.

7. Unidad de Criterio jurídico y coordinación en la ejecución de las políticas de las diferentes entidades públicas, de acuerdo a los parámetros establecidos por la dirección de defensa judicial de la Nación del Ministerio del Interior y de Justicia, o quien haga sus veces, basados en las experiencias y la información que cada una posea, la cual será intercambiable.

Artículo 2º. *Ambito de aplicación.* Esta ley se aplicará a los trámites y procedimientos administrativos de la Administración pública, se exceptúan el procedimiento disciplinario y fiscal que adelantan la Procuraduría y Contraloría respectivamente.

Para efectos de esta ley, se entiende por "Administración Pública" la actividad administrativa de las entidades y organismos públicos de las ramas y órganos del poder público, orientada a cumplir los fines sociales y esenciales del Estado, en todos sus órdenes y niveles, así como la de los particulares que ejerzan funciones públicas o presten servicios públicos.

Artículo 3º. *Divulgación y gratuidad de los formularios oficiales.* Cuando fuere el caso, todas las entidades y organismos de la Administración Pública deberán habilitar los mecanismos necesarios para poner a disposición gratuita y oportuna de los interesados el formato definido oficialmente para el respectivo período en que deba cumplirse la respectiva obligación, utilizando para el efecto formas impresas, magnéticas o electrónicas.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará el desmonte progresivo de los cobros por formularios oficiales con excepción de aquellos relacionados con el proceso de contratación y acceso a la educación pública; asimismo, la implementación de medios tecnológicos para el cumplimiento de la respectiva obligación, en un término no mayor de un año.

Artículo 4º. *Presunción de validez de firmas.* Las firmas de particulares impuestas en documentos privados, que deban obrar en trámites ante autoridades públicas no requerirán de autenticación. Dichas firmas se presumirán que son de la persona respecto de la cual se afirma corresponden. Tal presunción se desestimará si la persona de la cual se dice pertenece la firma la tacha de falsa, o si mediante métodos tecnológicos debidamente probados se determina la falsedad de la misma. Se exceptúan los documentos que implican transacción, desistimiento y en general, disposición de derechos, los cuales deberán presentarse y aportarse a los procesos y trámites de acuerdo con las normas especiales aplicables. De la misma manera, se exceptúan los documentos tributarios y aduaneros que de acuerdo con normas especiales deban presentarse autenticados.

Artículo 5º. *Notificación.* Cualquier persona natural o jurídica que requiera notificarse de un acto administrativo, podrá delegar en cualquier persona el acto de notificación, mediante poder, el cual no requerirá presentación personal, el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada. Las demás actuaciones deberán efectuarse en la forma en que se encuentre regulado el derecho de postulación en el correspondiente trámite administrativo.

Artículo 6º. *Medios tecnológicos.* Para atender los trámites y procedimientos de su competencia, los organismos y entidades de la Administración Pública deben emplear cualquier medio tecnológico o documento electrónico de que dispongan, a fin de hacer efectivos los principios de igualdad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad y eficacia en la función administrativa. Para el efecto, deberán implementar las condiciones y requisitos de seguridad que para cada caso sean procedentes, sin perjuicio de las competencias que en esta materia tengan algunas entidades especializadas.

La sustanciación de las actuaciones así como la expedición de los actos administrativos, podrá tener lugar por medios electrónicos. Para el trámite, notificación y publicación de tales actuaciones y actos, podrán utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas.

Toda persona podrá presentar peticiones, quejas, reclamaciones o recursos, mediante cualquier medio tecnológico o electrónico del cual dispongan las entidades y organismos de la Administración Pública.

Los mensajes de datos serán válidos jurídicamente, gozarán de fuerza obligatoria, y serán admisibles como medios de prueba según lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y en las normas que la complementen, adicionen o modifiquen, en concordancia con las disposiciones del Capítulo 8 del título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo, artículos 251 a 293, del Código de Procedimiento Civil, y demás normas aplicables, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.

Parágrafo 1º. Las entidades y organismos de la Administración Pública deberán hacer públicos los medios tecnológicos o electrónicos de que dispongan, para permitir su utilización.

Parágrafo 2º. En todo caso, el uso de los medios tecnológicos y electrónicos deberá garantizar la identificación del emisor, del receptor, la transferencia del mensaje, su recepción y la integridad del mismo.

Parágrafo 3º. Cuando la sustanciación de las actuaciones y actos administrativos se realice por medios electrónicos, las firmas autógrafas que las mismas requieran, podrán ser sustituidas por cualquier mecanismo electrónico que asegure la identidad del suscriptor, de conformidad con lo que para el efecto establezca el reglamento.

Artículo 7º. *Publicidad electrónica de normas y actos generales emitidos por la Administración Pública.* La Administración Pública deberá poner a disposición del público, a través de medios electrónicos, las leyes, decretos y actos administrativos de carácter general o documentos de interés público relativos a cada uno de ellos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación, sin perjuicio de la obligación legal de publicarlos en el ***Diario Oficial.***

Las reproducciones efectuadas se reputarán auténticas para todos los efectos legales, siempre que no se altere el contenido del acto o documento.

A partir de la vigencia de la presente ley y para efectos de adelantar cualquier trámite administrativo, no será obligatorio acreditar la existencia de normas de carácter general de orden nacional, ante ningún organismo de la Administración Pública.

Artículo 8º. *De la obligación de atender al público.* Las entidades públicas no podrán cerrar el despacho al público hasta tanto hayan atendido a todos los usuarios que hubieran ingresado dentro del horario normal de atención, el cual deberá tener una duración mínima

de ocho (8) horas diarias, sin perjuicio de la implementación de horarios especiales de atención al público en los eventos en que la respectiva entidad pública no cuente con personal especializado para el efecto. Estas entidades deberán implementar un sistema de turnos acorde con las nuevas tecnologías utilizadas para tal fin.

Artículo 9º. *Prohibición de retener documentos.* Modifíquese el artículo 18 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

"**Artículo 18. *Prohibición de retener documentos.*** Ninguna autoridad podrá retener la cédula de ciudadanía, la cédula de extranjería, el pasaporte, la licencia de conducción, el pasado judicial, la libreta militar, o cualquier otro documento de las personas. Si se exige la identificación de una persona, ella cumplirá la obligación mediante la exhibición del correspondiente documento. Queda prohibido retenerlos para ingresar a cualquier dependencia pública o privada".

Artículo 10. *Utilización del correo para el envío de información.* Modifíquese el artículo 25 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

"**Artículo 25. *Utilización del correo para el envío de información.*** Las entidades de la Administración Pública deberán facilitar la recepción y envío de documentos, propuestas o solicitudes y sus respectivas respuestas por medio de correo certificado y por correo electrónico.

En ningún caso, se podrán rechazar o inadmitir las solicitudes o informes enviados por personas naturales o jurídicas que se hayan recibido por correo dentro del territorio nacional.

Las peticiones de los administrados o usuarios se entenderán presentadas el día de incorporación al correo, pero para efectos del cómputo del término de respuesta, se entenderán radicadas el día en que efectivamente el documento llegue a la entidad y no el día de su incorporación al correo.

Las solicitudes formuladas a los administrados o usuarios a los que se refiere el presente artículo, y que sean enviadas por correo, deberán ser respondidas dentro del término que la propia comunicación señale, el cual empezará a contarse a partir de la fecha de recepción de la misma en el domicilio del destinatario. Cuando no sea posible establecer la fecha de recepción del documento en el domicilio del destinatario, se presumirá a los diez (10) días de la fecha de despacho en el correo.

Igualmente, los peticionarios podrán solicitar el envío por correo de documentos o información a la entidad pública, para lo cual deberán adjuntar a su petición un sobre con porte pagado y debidamente diligenciado.

Parágrafo. Para efectos del presente artículo, se entenderá válido el envío por correo certificado, siempre y cuando la dirección esté correcta y claramente diligenciada".

Artículo 11. *Prohibición de exigencia de requisitos previamente acreditados.* Modifícase el artículo 14 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

"**Artículo 14.** En relación con las actuaciones que deban efectuarse ante la Administración Pública, prohíbese la exigencia de todo comprobante o documento que acredite el cumplimiento de una actuación administrativa agotada, cuando una en curso suponga que la anterior fue regularmente concluida".

Igualmente, no se podrá solicitar documentación de actos administrativos proferidos por la misma autoridad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

Las autoridades administrativas de todo orden no podrán revivir trámites o requisitos eliminados o modificados por el legislador o el Gobierno Nacional.

Artículo 12. *Prohibición de exigencia de comprobación de pagos anteriores.* Modifíquese el artículo 34 del Decreto 2150 de 1995 el cual quedará así:

"**Artículo 34. *Prohibición de exigencia de comprobación de pagos anteriores.*** En relación con los pagos que deben efectuarse ante la Administración Pública, queda prohibida la exigencia de comprobantes de pago hechos con anterioridad, como condición para aceptar un nuevo pago, salvo que este último implique la compensación de deudas con saldos a favor o pagos en exceso, y los casos en que se deba acreditar, por quien corresponda, el pago de períodos en mora al sistema de seguridad social integral".

Artículo 13. *Presentación de peticiones, quejas o reclamos por menores de edad o mayores de 65 años.* Los menores de edad y las personas mayores de 65 años en su propio interés particular, podrán presentar peticiones, quejas o reclamos en asuntos que se relacionen con sus derechos y bienestar personal. Las mismas tendrán prelación en el turno sobre cualquier otra. Las entidades públicas deberán habilitar una ventanilla especial exclusivamente destinada para las personas de que trata el anterior inciso.

Artículo 14. *Prohibición de exigencia de presentaciones personales para probar supervivencia.* Ninguna autoridad podrá exigir presentaciones personales para probar supervivencia cuando no haya transcurrido más de un (1) año contado a partir de la última presentación de supervivencia. Este término será de tres (3) meses cuando se trate de entidades que hagan parte del Sistema de Seguridad Social Integral, a menos que la persona se encuentre residenciada fuera del país en sitio donde no exista representación consular colombiana, en cuyo caso operará el término de seis (6) meses.

Parágrafo. El certificado de supervivencia solamente se podrá exigir cuando el importe de la prestación se pague por abono en cuenta corriente o de ahorro, abierta a nombre del titular de la prestación, o cuando se cobre a través de un tercero.

Artículo 15. *Solicitud oficiosa por parte de las entidades públicas.* El artículo 16 del Decreto-Ley 2150 de 1995 quedará así:

"**Artículo 16. *Solicitud oficiosa por parte de las entidades públicas.*** Cuando las entidades de la Administración Pública requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para la solución de un procedimiento o petición de los particulares, que obre en otra entidad pública, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información. En tal caso, la carga de la prueba no corresponderá al usuario.

Será permitido el intercambio de información entre distintas entidades oficiales, en aplicación del principio de colaboración.

El envío de la información por fax o cualquier otro medio de transmisión electrónica, proveniente de una entidad pública, prestará mérito suficiente y servirá de prueba en la actuación de que se trate siempre y cuando se encuentre debidamente firmado y haya sido solicitado por el funcionario superior de aquel a quien se atribuya el trámite.

Las entidades de la Administración Pública a las que se les solicite información darán prioridad a la atención de dichas peticiones, debiendo resolverlas en un término no mayor de diez (10) días, para lo cual deben proceder a establecer sistemas telemáticos compatibles que permitan integrar y compartir información de uso frecuente por otras autoridades".

Artículo 16. *Presentación de peticiones, quejas, recomendaciones, reclamos y recursos fuera de la sede de la entidad.* Los interesados que residan en una ciudad diferente a la de la sede de la entidad u organismo al que se dirigen, pueden presentar sus peticiones, quejas y recursos de vía gubernativa a través de cualquiera de sus dependencias regionales o seccionales. Si ellas no existieren, podrán hacerlo a través de la Personería Municipal o la entidad que haga sus veces. En todo caso, los respectivos escritos deberán ser remitidos a la autoridad administrativa correspondiente dentro de las 24 horas siguientes.

Para todos los efectos legales, la petición, queja o recurso se considerará presentado por el particular en la fecha de radicación ante tal entidad, no obstante lo cual, el cómputo del término de respuesta se contará a partir del día-de recibo por parte de la entidad competente".

Artículo 17. *Derecho de turno.* Las autoridades que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos

especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley.

En todas las entidades, dependencias y despachos públicos, debe llevarse un registro de presentación de documentos., en los cuales se dejará constancia de todos los escritos, peticiones y recursos que se presenten por los usuarios, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno, dentro de los criterios señalados en el reglamento mencionado en el inciso anterior, el cual será público, lo mismo que el registro de los asuntos radicados en la entidad u organismo. Tanto el reglamento como el registro se mantendrán a disposición de los usuarios en la oficina o mecanismo de atención al usuario.

Cuando se trate de pagos que deba atender la Administración Pública, los mismos estarán sujetos a la normatividad presupuestal.

Artículo 18. *Cobros no autorizados.* Ningún organismo o entidad de la Administración Pública podrá cobrar, por la realización de sus funciones, valor alguno por concepto de tasas, contribuciones, formularios o precio de servicios que no estén expresamente autorizados mediante norma con fuerza de ley o mediante norma expedida por autoridad competente, que determine los recursos con los cuales contará la entidad u organismo para cumplir su objeto.

Artículo 19. *Supresión de sellos.* En el desarrollo de las actuaciones de la Administración Pública, intervengan o no los particulares, queda prohibido el uso de sellos, cualquiera sea la modalidad o técnica utilizada, en el otorgamiento o trámite de documentos, salvo los que se requieran por motivos de seguridad.

La firma y la denominación del cargo serán información suficiente para la expedición del documento respectivo. Prohíbase a los servidores públicos el registro notarial de cualquier sello elaborado para el uso de la Administración Pública. Igualmente, queda prohibido a los Notarios Públicos asentar tales registros, así como expedir certificaciones sobre los mismos.

Parágrafo. La presente supresión de sellos no se aplica a los productos que requieren registro sanitario, cuando las normas lo exijan como obligatorio, y a los sellos establecidos con base en los acuerdos y tratados internacionales de naturaleza comercial suscritos por Colombia.

Artículo 20. *Prohibición de declaraciones extrajuicio.* Modifíquese el artículo 10 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

"**Artículo 10.** ***Prohibición de declaraciones extrajuicio.*** En todas las actuaciones o trámites administrativos, suprímase como requisito las declaraciones extrajuicio ante juez o autoridad de cualquier índole. Para estos efectos, bastará la afirmación que haga el particular ante la entidad pública, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento. Cuando se requieran testigos para acreditar hechos ante una autoridad administrativa bastará la declaración que rindan los mismos bajo la gravedad del juramento, ante la misma autoridad, bien sea en declaración verbal o por escrito en documento aparte, sin perjuicio de que el afectado con la decisión de la administración pueda ejercer el derecho de contradicción sobre el testimonio.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no regirá en los casos en que la Administración Pública actúe como entidad de previsión o seguridad social o como responsable en el reconocimiento o pago de pensiones, ni para los casos previstos en materia del Sistema General de Seguridad Social en Salud y riesgos profesionales, ni para los relacionados con Protección Social que establezca el Gobierno Nacional".

Artículo 21. *Copias de los registros del estado civil.* Las copias de los registros del estado civil que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil o las Notarías mediante medio magnético y óptico, tendrán pleno valor probatorio. El valor de las mismas será asumido por el ciudadano teniendo en cuenta la tasa que fije anualmente el Registrador Nacional del Estado Civil. En ningún caso el precio fijado podrá exceder el costo de la reproducción.

Parágrafo. Las copias del registro civil de nacimiento tendrán plena validez para todos los efectos, sin importar la fecha de su expedición. En consecuencia, ninguna entidad pública o privada podrá exigir este documento con fecha de expedición determinada, excepto para el trámite de pensión, afiliación a la seguridad social de salud y pensiones y para la celebración del matrimonio, eventos estos en los cuales se podrá solicitar el registro civil correspondiente con fecha de expedición actualizada.

Artículo 22. *Número Unico de Identificación Personal.* Créase el Número Unico de Identificación Personal, NUIP, el cual será asignado a los colombianos por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el momento de inscripción del registro civil de nacimiento expedido por los funcionados que llevan el Registro Civil. El NUIP se aplicará a todos los hechos y actos que afecten el estado civil de las personas, y a todos los documentos que sean expedidos por las autoridades públicas.

El NUIP será asignado por cada oficina de registro civil y su administración corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cual determinará la composición y estructura del mismo. Para los mayores de edad al momento de expedirse la presente ley, se entenderá que el NUIP es el número de cédula de ciudadanía de cada colombiano.

El NUIP no cambiará en ningún momento y cuando existan cambios de documentos, se conservará el NUIP original.

La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá crear los mecanismos de expedición de documentos que permitan la plena identificación de los menores y de los mayores de edad.

El NUIP será válido como número de identificación universal en todas las entidades del Sistema Integral de Seguridad Social".

Artículo 23. El artículo 109 del Decreto-ley 1260 de 1972, quedará así:

"**Artículo 109.** ***Documento de identidad de los menores.*** Para los menores de 14 años será suficiente como documento de identidad, el Registro Civil de Nacimiento, en la presentación, contenido y características de seguridad que señale la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El documento de identidad para los menores entre los catorce y los diez y ocho años, será la tarjeta de identidad, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien señalará su contenido y características de seguridad. En ningún caso podrá impedirse la matrícula en los establecimientos educativos por la ausencia de este documento.

Parágrafo. Para facilitar la aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, la Registraduría Nacional del Estado Civil adelantará campañas masivas en todos los establecimientos educativos del país, públicos y privados".

Artículo 24. *Consejos y Juntas Directivas no presenciales.* Cuando sus reglamentos así lo establezcan y siempre que se pueda probar, habrá reunión de los Consejos o Juntas Directivas de las entidades descentralizadas de la Administración Pública, cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar o decidir por comunicación simultánea o sucesiva, inmediata. El desarrollo de la reunión será grabado en medio magnético o en video y las decisiones que se tomen siempre deberán constar por escrito.

Artículo 25. *Avalúo de bienes inmuebles.* Modificar el artículo 27 del Decreto 2150 de 1995 quedará así:

"**Artículo 27.** ***Avalúo de bienes inmuebles.*** Sin perjuicio de lo dispuesto en el Estatuto Tributario para los procesos administrativos de cobro y fiscalización, los avalúos de bienes inmuebles en los cuales tenga interés la Administración Pública, serán realizados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o por las oficinas de catastro municipal, o por las asociaciones o colegios que agrupan a profesionales en finca raíz, peritazgo y avalúo de inmuebles, o por peritos privados inscritos en las referidas asociaciones. En este último caso, el avalúo deberá estar avalado por la asociación correspondiente. Para todos los efectos

y procedimientos concernientes a los procesos de expropiación por vía administrativa o judicial solo serán válidos los avalúos realizados de conformidad con lo establecido en el presente artículo, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 60 a 62 de la Ley 550 de 1999.

En los distritos y municipios en los cuales el impuesto predial se liquide por el sistema de autoavalúo, cuando el valor comercial del inmueble sea inferior al avalúo catastral, el contribuyente podrá declarar como base gravable el valor arrojado por el dictamen de un perito inmobiliario acreditado, debiendo conservar a disposición de las autoridades tributarias competentes el respectivo dictamen en el evento en que hagan uso de sus atribuciones de revisión, sin que en ningún caso el nuevo avalúo pueda ser inferior al setenta por ciento del valor del avalúo catastral".

CAPITULO II

Racionalización de trámites para el ejercicio de actividades por los particulares

Artículo 26. *Factura electrónica.* Para todos los efectos legales, la factura electrónica podrá expedirse, aceptarse, archivarse y en general llevarse usando cualquier tipo de tecnología disponible, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos legales establecidos y la respectiva tecnología que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación.

CAPITULO III

De las regulaciones, trámites y procedimientos de las entidades territoriales

Artículo 27. *Simplificación del procedimiento de deslinde y amojonamiento de entidades territoriales.* Modifíquense los artículos 1º de la Ley 62 de 1939, 9º del Decreto 1222 de 1986 y 20 del Decreto 1333 de 1986, quedarán así:

"Simplificación del procedimiento de deslinde y amojonamiento de entidades territoriales. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi realizará el deslinde y amojonamiento de las entidades territoriales de la República, de oficio o a petición del representante legal de una, varias o todas, las entidades territoriales interesadas e informará al Ministerio del Interior y de Justicia, tanto la iniciación de la diligencia de deslinde y amojonamiento, como los resultados de la misma".

Artículo 28. *Precisión del concepto de límite definido en el deslinde y amojonamiento de entidades territoriales y simplificación del procedimiento en caso de límite dudoso.* Modifíquense los artículos 3º de la Ley 62 de 1939, 11 del Decreto 1222 de 1986 y 22 del Decreto 1333 de 1986, quedarán así:

"Precisión del concepto de límite definido en el deslinde y amojonamiento de entidades territoriales y simplificación del procedimiento en caso de límite dudoso.

Cuando un límite no presente duda y su descripción esté contenida en un acta de deslinde y amojonamiento que precise el límite sin introducir modificaciones que generen agregación o segregación de territorio y se suscriba en total acuerdo por los representantes de todas las entidades territoriales interesadas, se considerará como límite definido cuando dicha acta sea aprobada por el Gobernador, tratándose de límites municipales, o por el Ministro de Interior y de Justicia, tratándose de límites departamentales o distritales.

Cuando un límite presente duda, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por acta marcará el trazado técnico que juzgue más adecuado y junto con los documentos referentes al límite dudoso, la remitirá para su decisión, así:

a) Al Congreso de la República, por intermedio del Ministro del Interior y de Justicia, cuando se trate de límites departamentales o distritales;

b) A la Asamblea Departamental, por intermedio del Gobernador, cuando se trate de límites municipales".

Artículo 29. *Amojonamiento, alinderación y límite provisional de entidades territoriales.* Modifíquense los artículos 6º de la Ley 62 de 1939, 13 del Decreto 1222 de 1986 y 25 del Decreto 1333 de 1986, quedarán así:

"Amojonamiento y alinderación, y límite provisional de entidades territoriales. El deslinde y amojonamiento adoptado y aprobado por la autoridad competente será el definitivo y se procederá a la publicación del mapa oficial por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Cuando la autoridad competente para aprobar el acto de deslinde y amojonamiento, necesite desatar las controversias o definir el límite dudoso, no lo hiciere dentro del año siguiente a la fecha de radicación del expediente sobre el límite, levantado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el trazado técnico propuesto por este instituto se considerará como límite provisional y surtirá todos los efectos legales hasta cuando se apruebe el deslinde y amojonamiento en la forma prevista por la ley.

Igualmente, se considerará como límite provisional, para todos los efectos legales, el deslinde y amojonamiento que realice autónomamente el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y lo formalice mediante resolución, cuando previa citación efectuada por dicho instituto, una o ambas partes no asistan a dos convocatorias de diligencias de deslinde y amojonamiento".

CAPITULO IV

De las regulaciones, procedimientos y trámites del sector del Interior y de Justicia

Artículo 30. *Formulario único para entidades territoriales.* Con el objeto de minimizar la cantidad de formularios que las entidades territoriales deben diligenciar a pedido de las entidades del orden nacional, el Ministerio del Interior y de Justicia coordinará con las entidades solicitantes el diseño y la aplicación de un formato común, cuando varias de ellas soliciten información de la misma naturaleza.

Las entidades solicitantes estarán en la obligación de aplicar el formato que acuerden con el Ministerio del Interior y de Justicia.

Artículo 31. *Simplificación del trámite de inscripción en el Programa de Beneficios para Desplazados.* El artículo 32 de la Ley 387 de 1997, quedará así:

"**Artículo 32.** Tendrán derecho a recibir los beneficios consagrados en la presente ley, los colombianos que se encuentren en las circunstancias previstas en el artículo 1º de la misma y que hayan declarado esos hechos ante la Procuraduría General de la Nación, o ante la Defensoría del Pueblo, o ante las Personerías Municipales o Distritales, en formato único diseñado por la Red de Solidaridad Social. Cualquiera de estos organismos que reciba la mencionada declaración remitirá copia de la misma, a más tardar el día hábil siguiente, a la Red de Solidaridad Social o a la oficina que esta designe a nivel departamental, distrital o municipal, para su inscripción en el programa de beneficios.

Parágrafo. Cuando se establezca que los hechos declarados por quien alega la condición de desplazado no son ciertos, esta persona perderá todos los beneficios que otorga la presente ley, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar".

Artículo 32. *Examen para el ejercicio del oficio de Traductor e Intérprete Oficial.* Modifíquese el artículo 4º del Decreto 382 de 1951, quedará así:

"**Artículo 4º. *Examen para el ejercicio del oficio de Traductor e Intérprete Oficial.*** Toda persona que aspire a desempeñar el oficio de Traductor e Intérprete Oficial deberá aprobar los exámenes que sobre la materia dispongan las universidades públicas y privadas que cuenten con facultad de idiomas debidamente acreditadas y reconocida por el ICFES o la entidad que tenga a cargo tal reconocimiento.

El documento que expidan las Universidades en que conste la aprobación del examen correspondiente, esto es, la idoneidad para el ejercicio del oficio, y su registro en el Ministerio de Relaciones Exteriores, constituye licencia para desempeñarse como traductor e intérprete oficial.

Parágrafo. Las licencias expedidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley continuarán vigentes.

Quienes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hayan aprobado el examen para acreditar la calidad de Traductor o Intérprete

Oficial, y no hayan solicitado la licencia respectiva ante el Ministerio del Interior y de Justicia, se regirán por lo establecido en la presente ley".

Artículo 33. *Divorcio ante notario.* Podrá convenirse ante notario, por mutuo acuerdo de los cónyuges, por intermedio de abogado, mediante escritura pública, la cesación de los efectos civiles de todo matrimonio religioso y el divorcio del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia asignada a los jueces por la ley.

El divorcio y la cesación de los efectos civiles ante notario producirá los mismos efectos que el decretado judicialmente.

Parágrafo. El Defensor de Familia intervendrá únicamente cuando existan hijos menores; para este efecto se le notificará el acuerdo al que han llegado los cónyuges con objeto de que rinda su concepto en lo que tiene que ver con la protección de los hijos menores de edad.

CAPITULO V

De las regulaciones, procedimientos y trámites del sector de relaciones exteriores

Artículo 34. *Racionalización de trámites en la certificación de documentos que surtirán efectos en el exterior.* Suprímase la certificación de firma y del ejercicio del cargo de notario, que venía realizando la Superintendencia de Notariado y Registro para aquellos documentos que van a surtir efectos en el exterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 3º del Decreto 1024 de 1982 y el numeral 19 del artículo 9º del Decreto 2158 de 1992.

Artículo 35. *Prueba de nacionalidad.* Modifíquese el artículo 3º de la Ley 43 de 1993, el cual quedará así:

"**Artículo 3º.** ***Prueba de nacionalidad.*** Para todos los efectos legales se considerarán como pruebas de la nacionalidad colombiana, la cédula de ciudadanía para los mayores de dieciocho (18) años, la Tarjeta de Identidad para los mayores de catorce años y menores de dieciocho años o el Registro Civil de nacimiento para los menores de catorce años, expedidos bajo la organización y dirección de la Registraduría Nacional del Estado Civil, acompañados de la prueba de domicilio cuando sea el caso.

Parágrafo. Sin embargo, las personas que han cumplido con las condiciones establecidas en el artículo 96 de la Constitución Política para ser colombianos por nacimiento y no se les haya expedido los documentos que prueban la nacionalidad, de conformidad con lo señalado en el presente artículo, podrán, únicamente para efectos de renunciar a la nacionalidad colombiana, presentar la respectiva solicitud acompañada de la documentación que permita constatar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el citado artículo de la Constitución Política".

Artículo 36. *Requisitos para la adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción.* Modifíquese el artículo 5º de la Ley 43 de 1993, el cual quedará así:

"**Artículo 5º.** ***Requisitos para la adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción.*** Solo se podrá expedir Carta de Naturaleza o Resolución de Inscripción:

a) A los extranjeros a que se refiere el literal a) del numeral 2 del artículo 96 de la Constitución Política que durante los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud hayan estado domiciliados en el país en forma continua. En el evento en que los mencionados extranjeros se encuentren casados, el término de domicilio continuo se reducirá a dos (2) años;

b) A los latinoamericanos y del Caribe por nacimiento que durante el año inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud, hayan estado domiciliados en el país en forma continua, teniendo en cuenta el principio de reciprocidad mediante tratados internacionales vigentes.

Parágrafo. Las anteriores disposiciones se aplicarán sin perjuicio de lo que sobre el particular se establezca sobre nacionalidad en tratados internaciones en los que Colombia sea parte".

Artículo 37. *Interrupción.* Modifíquese el artículo 6º de la Ley 43 de 1993, modificado por el artículo 77 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

"**Artículo 6º.** ***Interrupción de domicilio.*** La ausencia de Colombia por un término igual o superior a un (1) año, interrumpe el período de domicilio continuo exigido en el artículo anterior.

Unicamente el Presidente de la República con la firma del Ministro de Relaciones Exteriores podrá reducir o exonerar el término de domicilio previsto en los literales a) y b) del artículo anterior, cuando a su juicio se considere de conveniencia para Colombia.

Asimismo, podrá eximir de los requisitos señalados en el artículo 9º de la Ley 43 de 1993, cuando a su juicio lo considere de conveniencia para Colombia. Se exceptúa de esta disposición lo señalado en los numerales 1 y 5 del citado artículo".

Artículo 38. *Documentación.* Modificase el artículo 9º de la Ley 43 de 1993, reformado por el artículo 79 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

"**Artículo 9º.** ***Documentación.*** Para la expedición de la Carta de Naturaleza o Resolución de Inscripción como colombianos por adopción, el extranjero deberá presentar los siguientes documentos:

1. Memorial dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores solicitando la nacionalidad colombiana, con su respectiva motivación.

2. Acreditación del conocimiento satisfactorio del idioma castellano, cuando este no fuere su lengua materna. Para los indígenas que comparten territorios fronterizos que hablen una o más de las lenguas indígenas oficiales de Colombia, no será requisito el conocimiento del idioma castellano. También se exceptúa de acreditar este requisito a quienes hayan culminado sus estudios secundarios o universitarios en Colombia y a las personas mayores de 65 años.

3. Acreditación de conocimientos básicos de la Constitución Política de Colombia y conocimientos generales de historia patria y geografía de Colombia. Se exceptúa de acreditar este requisito a quienes hayan culminado sus estudios secundarios o universitarios en Colombia y a las personas mayores de 65 años.

4. Acreditación de profesión, actividad u oficio que ejerce en Colombia con certificación expedida por autoridad competente.

5. Acreditación mediante documento idóneo del lugar y fecha de nacimiento del solicitante.

6. Registro Civil de Matrimonio válido en Colombia en caso de que el solicitante sea casado(a) con colombiana(o).

7. Registro de nacimiento de los hijos nacidos en Colombia, si es el caso.

8. Fotocopia de la cédula de extranjería vigente.

Parágrafo 1º. El peticionario que no pueda acreditar algunos de los requisitos señalados en este artículo, deberá acompañar a la solicitud de nacionalización una carta explicativa de los motivos que le impiden hacerlo, dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores, que a su juicio considerará el autorizar la presentación de las pruebas supletorias del caso.

Parágrafo 2º. Las personas que obtengan la nacionalidad colombiana por adopción definirán su situación militar conforme a la legislación nacional, salvo que comprueben haber definido dicha situación conforme a la legislación de su país de origen.

Parágrafo 3º. Los exámenes de conocimiento no podrán hacerse con preguntas de selección múltiple.

Parágrafo 4º. Si el extranjero pierde los exámenes de conocimientos, estos se podrán repetir seis meses después de la fecha de presentación de los exámenes iniciales; siempre y cuando el interesado comunique por escrito al Ministerio de Relaciones Exteriores su interés en repetirlos.

Parágrafo 5º. A juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores se le podrá realizar al solicitante una entrevista por parte de los funcionarios de la Oficina Asesora Jurídica (Area de nacionalidad)".

Artículo 39. *Informe sobre el solicitante.* Modifíquese el artículo 10 de la Ley 43 de 1993, el cual quedará así:

"**Artículo 10.** ***Informe sobre el solicitante.*** El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá solicitar a la autoridad oficial respectiva, la información necesaria para tener un conocimiento completo sobre los antecedentes, actividades del solicitante y demás informaciones pertinentes para los fines previstos en esta ley. El Ministerio solicitará al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, información sobre las actividades del extranjero, si este posee antecedentes judiciales y cualquier otro dato que esta entidad considera importante.

En todo caso, el informe deberá contener la información que suministre la respectiva Oficina Internacional de Policía, Interpol. El informe remitido por el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y la DIAN si es el caso, será reservado. En el evento que el concepto no sea satisfactorio, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá, sin necesidad de trámite adicional, negar la solicitud de nacionalidad".

CAPITULO VI

De las regulaciones, procedimientos y trámites del sector de Hacienda y Crédito Público

Artículo 40. *Información sobre contribuyentes.* La Administración Tributaría no podrá requerir informaciones y pruebas que hayan sido suministradas previamente por los respectivos contribuyentes y demás obligados a allegarlas. En caso de hacerlo el particular podrá abstenerse de presentarla sin que haya lugar a sanción alguna por tal hecho.

Los requerimientos de informaciones y pruebas relacionados con investigaciones que realice la Administración de Impuestos, deberán realizarse al domicilio principal de los contribuyentes requeridos.

Parágrafo. Para los efectos previstos en el presente artículo se entiende por información suministrada, entre otras, la contenida en las declaraciones tributarias, en los medios magnéticos entregados con información exógena y la entregada en virtud de requerimientos y visitas de inspección tributaria.

Artículo 41. *Exigencias sobre numeración consecutiva para el caso de facturación mediante máquinas registradoras.* Adiciónase el siguiente parágrafo al artículo 617 del Estatuto Tributario.

"**Parágrafo.** Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares".

Artículo 42. *Racionalización de trámites originados en saldos a favor de contribuyentes.* Con el fin de racionalizar y evitar los trámites ocasionados por las devoluciones de saldos a favor de los contribuyentes, el Gobierno disminuirá las tarifas de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios de que tratan los artículos 392 y 401 del Estatuto Tributario, para aquellos contribuyentes obligados a presentar declaración de renta que hayan arrojado saldos a favor en sus declaraciones de renta de los últimos dos períodos consecutivos. El procedimiento para el efecto será establecido por el Gobierno Nacional.

Artículo 43. *Racionalización de la conservación de documentos soporte.* El período de conservación de informaciones y pruebas a que se refiere el artículo 632 del Estatuto Tributario, será por el plazo que transcurra hasta que quede en firme la declaración de renta que se soporta en los documentos allí enunciados. La conservación de informaciones y pruebas deberá efectuarse en el domicilio principal del contribuyente.

Artículo, 44. *Fijación de trámites de devolución de impuestos.* Adiciónese el artículo 855 del Estatuto Tributario, con un inciso final del siguiente tenor:

"***Artículo 855*** (...)

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso".

Artículo 45. *Presentación de declaraciones de impuestos nacionales y locales.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 606 del Estatuto Tributario, las declaraciones de impuestos nacionales deberán presentarse por cada persona natural o jurídica, sin que pueda exigirse la declaración por cada uno de sus establecimientos, sucursales o agencias.

En el caso de impuestos territoriales, deberá presentarse en cada entidad territorial, y por cada tributo, una sola declaración, que cobije los diferentes establecimientos, sucursales o agencias, que el responsable posea en la respectiva entidad territorial, salvo en el caso del impuesto predial

Artículo 46. *Reconocimiento y pago de bonos pensionales.* Para facilitar la efectiva emisión de los Bonos Pensionales, las controversias de carácter técnico que se susciten entre emisores, contribuyentes y administradores en la aplicación de fórmulas, el valor del bono o los métodos utilizados para su cálculo serán dirimidos por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Las decisiones de la Oficina de Bonos Pensionales serán susceptibles de los recursos ante la vía gubernativa y estarán sujetas a control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo.

En el evento en que la Oficina de Bonos Pensionales sea parte en las controversias a que se refiere este artículo, emitirá los bonos y cuotas partes de bonos pensionales sin acudir al procedimiento, sin perjuicio de las acciones de vía gubernativa o judiciales que corresponda.

Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo se aplica a todo tipo de Bono Pensional.

Parágrafo 2º. La negociación del Bono Pensional o de los cupones en los que se incorporen sus cuotas partes, se efectuarán en los mercados de valores o a través de los intermediarios financieros o con las entidades que señale el Gobierno Nacional, en condiciones y conforme a procedimientos que permitan lograr un mayor valor de negociación para el afiliado. La Sala General de la Superintendencia de Valores determinará los casos en los cuales los emisores de Bonos Pensionales deberán inscribirse en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y podrá establecer condiciones especiales para su inscripción y la de los bonos.

CAPITULO VII

De las regulaciones, procedimientos y trámites del sector de Protección Social

Artículo 47. *Subsistema de información sobre reconocimiento de pensiones.* Créase el subsistema de información sobre reconocimiento de pensiones, que hará parte del Sistema de Seguridad Social Integral, el cual estará a cargo de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, y de Protección Social, quienes actuarán coordinadamente para el efecto. Dicho subsistema, que será público, soportará el cumplimiento de la misión, objetivos y funciones de las entidades encargadas del reconocimiento de pensiones, dará cuenta del desempeño institucional y facilitará la evaluación de la gestión pública en esta materia.

En el subsistema se incluirá la información sobre los siguientes aspectos:

1. Reconocimiento de pensiones de invalidez, vejez y sobrevivientes y de riesgos profesionales.

2. Reliquidación de pensiones de invalidez, vejez y sobrevivientes y de riesgos profesionales.

Lo dispuesto en el presente artículo incluirá los regímenes pensionales exceptuados por la Ley 100 de 1993.

Artículo 48. *Determinación de la pérdida de capacidad laboral y grado de invalidez.* El artículo 41 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

"**Artículo 41.** El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, vigente a la fecha de calificación, que deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación, para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de los Seguros Sociales, a las Administradoras de Riesgos Profesionales, ARP, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las Entidades Promotoras de Salud, EPS, determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de Invalidez y el origen de las contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la manifestación que hiciere sobre su inconformidad, se acudirá a las Juntas de Calificación de Invalidez del orden regional, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de aquellas entidades deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.

Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, ARP o aseguradora) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez o que implican cambios en el monto de la prestación, tendrá que acudirse en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la entidad. Estas juntas son organismos de carácter interdisciplinario cuya conformación podrá ser regionalizada y el manejo de sus recursos reglamentado por el Gobierno Nacional de manera equitativa.

Parágrafo 1º. Para la selección de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de pérdida de la capacidad laboral y de Invalidez, el Ministerio de la Protección Social tendrá en cuenta los siguientes criterios:

La selección se hará mediante concurso público y objetivo, cuya convocatoria se deberá hacer con no menos de dos (2) meses de antelación a la fecha del concurso e incluirá los criterios de ponderación con base en los cuales se seleccionará a los miembros de estos organismos. La convocatoria deberá publicarse en medio de amplia difusión nacional.

Dentro de los criterios de ponderación se incluirán aspectos como experiencia profesional mínima de cinco (5) años y un examen escrito de antecedentes académicos sobre el uso del manual de pérdida de capacidad laboral y de invalidez, el cual se realizará a través de una entidad académica de reconocido prestigio.

Los resultados del concurso serán públicos y los miembros de las Juntas serán designados por el Ministro de la Protección Social, comenzando por quienes obtuvieran mayor puntaje.

Parágrafo 2º. Las entidades de seguridad social y los miembros de las Juntas Regionales y Nacionales de Invalidez y los profesionales que califiquen serán responsables solidariamente por los dictámenes que produzcan perjuicios a los afiliados o a los Administradores del Sistema de Seguridad Social Integral, cuando este hecho esté plenamente probado".

Artículo 49. *Fortalecimiento del Sistema de Información de Riesgos Profesionales.* Con el fin de fortalecer el sistema de información en el Sistema General de Riesgos Profesionales, el Ministerio de la Protección Social será el único responsable de coordinar los requerimientos de información que se necesiten, sin perjuicio de las competencias de inspección y vigilancia que ejerce la Superintendencia Bancaria a las Administradoras de Riesgos Profesionales. En aquellos casos en que los requerimientos de información obedezcan a procesos de investigación administrativa, podrán ser solicitados directamente por la entidad competente.

Artículo 50. *Racionalización de trámites en materia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.* El artículo 180 de la Ley 115 de 1994 quedará así:

"**Artículo 180.** ***Reconocimiento de prestaciones sociales.*** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el Secretario de Educación del respectivo departamento o Distrito Capital en el que preste sus servicios el docente, y su pago corresponde a la entidad fiduciaria contratada en los términos de la Ley 91 de 1989. La totalidad del trámite sobreviniente a las peticiones que en ese sentido eleven los docentes será atendido por las personas que la entidad territorial disponga para tal fin".

Artículo 51. *Supresión de la intervención del Ministerio de la Protección Social para realizar enganches colectivos.* El artículo 73 del Código Sustantivo del trabajo quedará así:

"**Artículo 73.** ***Gastos de movilización.*** Cuando los enganches se hagan para prestar servicios dentro del país, que impliquen movilización de los trabajadores, los contratos deben constar por escrito y estipular que los gastos de ida y regreso de los trabajadores serán exclusivamente a cargo del empleador".

Artículo 52. *Supresión de autorización por autoridades administrativas para pagos parciales de cesantía.* Modifíquese el texto del numeral 3 del artículo 256 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 18 del Decreto-ley 2351 de 1965, el cual quedará así:

"3. Los préstamos, anticipos y pagos a que se refieren los numerales anteriores, se aprobarán y pagarán por el empleador cuando el trabajador pertenezca al régimen tradicional de cesantías, y por los fondos cuando aquellos trabajadores pertenezcan al régimen de cesantía previsto en la Ley 50 de 1990, previa acreditación de que van a ser dedicados a los fines indicados en dichos numerales".

Todos los empleados del sector privado y del sector público, incluyendo a los Servidores Públicos, tienen plena libertad para escoger el Fondo Público o Privado Administrador de Cesantías, al cual autónomamente decidan afiliarse. En caso de traslado, conforme al procedimiento y términos legales establecidos, sus cesantías acumuladas deberán ser transferidas al nuevo fondo escogido, dentro de los 30 días calendario siguientes a la notificación hecha al Empleador o patrono.

Suprímanse del contenido del artículo 18 del Decreto-ley 2351 de 1965 los numerales 4, 5, 6 y adiciónase el siguiente parágrafo:

"**Parágrafo.** Exigido el pago por el trabajador de las cesantías parciales, ya sea a su empleador o al fondo privado de cesantías, estos deberán aprobar y pagar el valor solicitado dentro de un término no mayor a cinco (5) días, si vencido ese plazo aquellos no han procedido al pago de las cesantías".

Artículo 53. *Firmeza de las declaraciones de autoliquidación de aportes al sistema de seguridad social y aportes parafiscales.* Las declaraciones de autoliquidación o los pagos por concepto de facturación de aportes a los sistemas de salud y riesgos Profesionales y de aportes parafiscales al SENA, el ICBF y a las Cajas de Compensación Familiar quedarán en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar o de cancelación de la correspondiente factura no se ha notificado requerimiento especial, resolución o acto administrativo de cobro por parte de las entidades administradoras de los diferentes regímenes mencionados.

Cuando las declaraciones de autoliquidación de aportes o los pagos de la correspondiente factura al Sistema de Seguridad Social Integral en salud y riesgos profesionales y al SENA; al ICBF y Cajas de Compensación Familiar no se hubiera presentado de conformidad con los plazos establecidos los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación. En consecuencia, se entenderá en firme, las declaraciones de giro y compensación que se hubieran presentado ante el Fondo de Solidaridad y Garantía cuando no se hubiera glosado dentro del año siguiente a su presentación.

Artículo 54. *Plazo para realizar el control posterior de los registros sanitarios.* Para efectos de los registros sanitarios que se concedan de manera automática de conformidad con las disposiciones legales, el Invima deberá realizar el primer control posterior dentro de los 30 días siguientes a su expedición.

Artículo 55. *Congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos por parte del Invima.* Las medidas de

congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos deberán decidirse por el Invima o la autoridad sanitaria competente, en un lapso máximo de 60 días hábiles improrrogables, y en el caso de perecederos, antes de la mitad del plazo que reste para la fecha de expiración o vencimiento del producto.

Artículo 56. *Radicación de solicitudes.* Cuando se presente una solicitud para expedición de Registro Sanitario ante el Invima y no se encuentre acompañada de alguno de los documentos exigidos en la ley, el Invima mediante auto requerirá al peticionario para que en un término de treinta (30) días cumpla con los requisitos o aporte los documentos. Si el peticionario no cumple el requerimiento en el término indicado, la solicitud será rechazada y se ordenará el archivo del expediente.

Cualquier petición posterior requerirá el pago de las tasas fiscales correspondientes.

CAPITULO VIII

De las regulaciones, procedimientos y trámites del sector de Comercio, Industria y Turismo

Artículo 57. *Racionalización de autorizaciones y vistos buenos para importaciones y exportaciones.* En un término no superior a seis meses a partir de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo coordinará con las entidades correspondientes la consolidación de información sobre vistos buenos previos y autorizaciones estatales a las cuales se encuentran sometidas las importaciones y exportaciones y promoverá la racionalización de los mismos a través de los mecanismos correspondientes acordes con la Constitución Política. Sin perjuicio de las facultades que le corresponde a cada una de las autoridades en el ámbito propio de sus competencias.

Dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, las autoridades en las cuales recaigan las competencias sobre vistos buenos y autorizaciones establecerán un esquema de ventanilla y formulario único, que reúna las exigencias y requerimientos de las entidades competentes para la realización de las operaciones de comercio exterior, de tal manera que la respuesta al usuario provenga de una sola entidad, con lo cual se entenderán surtidos los trámites ante las demás entidades.

Parágrafo 1º. Todo acto de creación de vistos buenos o autorizaciones para importaciones o exportaciones deberá informarse al momento de su expedición al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Parágrafo 2º. Las entidades ante las cuales los importadores o exportadores deban inscribirse previamente para obtener vistos buenos o autorizaciones para realizar sus operaciones deberán establecer mecanismos para facilitar la consulta de dichas inscripciones o publicarlas vía Internet y no podrán exigir nuevamente tal inscripción ante sus oficinas ubicadas en los puertos, aeropuertos y zonas fronterizas del país.

Artículo 58. *Inspección única en puertos, aeropuertos y zonas fronterizas para exportar.* Para la revisión e inspección física y manejo de carga en los puertos, aeropuertos y zonas fronterizas, de la mercancía que salga del país, la DIAN conjuntamente con las entidades que por mandato legal deban intervenir en la inspección y certificación de la misma, proveerá los mecanismos necesarios para que dicha revisión, inspección y manejo, se realicen en una única diligencia cuya duración no podrá exceder de un (1) día calendario y cuyo costo será único.

Artículo 59. *Registro sanitario único.* Cuando un producto se encuentre sujeto a registro sanitario ante el Invima, esta entidad no podrá exigir autorizaciones o vistos buenos adicionales, sin perjuicio de las medidas que deba adoptar la autoridad sanitaria para proteger la salud pública.

En el caso de productos sometidos legalmente a registro sanitario, excepto medicamentos y preparaciones farmacéuticas con base en recursos naturales o la denominación que se adopte en la reglamentación que sobre la materia expida el Gobierno Nacional, se deberán amparar bajo un mismo registro:

a) Cuando se trate del mismo producto elaborado por diferentes fabricantes, con la misma marca comercial;

b) Cuando se trate del mismo producto con diferentes marcas, siempre y cuando el titular y el fabricante correspondan a una misma persona natural o jurídica;

c) Los productos con una misma composición básica cualitativa, forma de uso y/o consumo, denominación genérica, que posean diferentes propiedades organolépticas (color, olor y sabor) y/o que solo difieran en los componentes secundarios;

d) El mismo producto en diferentes formas de presentación comercial al público.

Parágrafo. Se entenderá por composición básica aquella que determina la naturaleza o género del producto.

Artículo 60. *Certificados de libre venta por embarque.* La expedición de certificados de libre venta y consumo que se requieran para la exportación de productos será efectuada por el Invima para cada embarque y no para cada producto, al momento del despacho del producto. Dicho certificado tendrá un cobro único por cada embarque.

Artículo 61. *Simplificación de los trámites de donación provenientes del exterior con destino a los programas de la Red de Solidaridad.* Podrán ser objeto de entrega directa, sin trámite previo alguno, en los términos y condiciones establecidos para las mercancías que ingresen como auxilios para damnificados de catástrofes o siniestros, los bienes donados a favor de la Red de Solidaridad Social y/o de la Dirección Nacional de Prevención y Atención de Desastres, o a las entidades que hagan sus veces, para el desarrollo de su objeto social, por una entidad extranjera de cualquier orden, un organismo internacional o una organización no gubernamental reconocida en su país de origen. Los bienes así importados al territorio nacional no podrán ser objeto de comercialización".

CAPITULO IX

De las regulaciones, procedimientos y trámites del sector de Educación

Artículo 62. *Autenticidad de las firmas de rectores o representantes legales de los establecimientos educativos.* Se presumen auténticas las firmas de los rectores o representantes legales de los establecimientos educativos en los documentos que ellos expidan en desarrollo de su trabajo que tengan únicamente efectos académicos.

Parágrafo. Para efectos de acreditar la validez de estos documentos en el exterior se requerirá legalización o apostilla, según el caso, de conformidad con las normas que rigen la materia.

Artículo 63. *Representantes del Ministro de Educación Nacional ante las entidades territoriales.* Deróguese el artículo 149, el numeral 5 del artículo 159 y el numeral 5 del artículo 160 de la Ley 115 de 1994.

Artículo 64. *Racionalización de la participación del Ministro de Educación, o su representante o delegado, en Juntas y Consejos.* A partir de la vigencia de la presente ley, suprímase la participación del Ministro de Educación Nacional, o de su representante o delegado, en las siguientes Juntas y Consejos:

Asociación Colombiana de Dietistas y Nutricionistas.

Comisión Profesional Colombiana Diseño Industrial.

Consejo Profesional de Biología.

Consejo Asesor Profesional del Artista.

Consejo de Ingeniería Naval y Afines.

Consejo Nacional de Técnicos Electricistas.

Consejo Profesional Nacional de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y Afines.

Consejo Nacional de Bibliotecología.

Consejo Nacional Profesional de Economía.

Consejo Profesional de Administración de Empresas Nacional de Trabajo Social.

Consejo Profesional de Ingeniería de Transporte y Vías de Colombia.

Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y Profesiones Auxiliares.

Consejo Profesional de Agentes de Viaje.

Consejo Profesional de Geógrafos.

Consejo Profesional de Geología.

Consejo Profesional del Administrador Público.

Consejo Profesional de Guías de Turismo.

Consejo Profesional Nacional de Ingeniería Eléctrica, Mecánica y Profesiones Afines.

Consejo Profesional de Medicina, Veterinaria y Zootecnia.

Consejo Profesional de Química.

Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Profesiones Auxiliares.

Consejo Profesional Nacional de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y Afines.

Consejo Profesional Nacional de Topografía.

Consejo Técnico de Contaduría.

Consejo Técnico Nacional de Enfermería.

Consejo Técnico Nacional de Optometría.

Fundación Museo Omar Rayo.

Junta Directiva Fundación Orquesta Sinfónica del Valle.

Junta Directiva Instituto Departamental de Bellas Artes de Cali.

Artículo 65. *Homologación de estudios superiores cursados en el exterior.* En adelante, la homologación de estudios parciales cursados en el exterior será realizada directamente por la institución de educación superior en la que el interesado desee continuar sus estudios. La convalidación de títulos será función del Ministerio de Educación Nacional.

CAPITULO X

De las regulaciones, procedimientos y trámites del sector de Transporte

Artículo 66. *Fabricación, importación o ensamble de vehículos.* El artículo 25 de la Ley 336 de 1996, quedará así:

"**Artículo 25.** Las personas que se dediquen a la importación, fabricación y ensamble de equipos, o de sus componentes, con destino al transporte público y privado deberán obtener el certificado de conformidad expedido por un organismo debidamente acreditado en el sistema nacional de normalización, certificación y metrología. Cuando no haya norma técnica, deberán homologarse previamente, ante la autoridad competente.

El Gobierno Nacional, a través de la autoridad competente, adoptará los mecanismos necesarios para el control y sanción a los responsables por el uso, ingreso o fabricación al interior del país de equipos que no cumplan lo dispuesto en este artículo".

Artículo 67. *Sistema de información.* En caso de inmovilización de vehículos, las autoridades de tránsito establecerán un sistema de información central, preferiblemente de acceso telefónico, que les permita a los interesados conocer de manera inmediata el lugar donde este se encuentra inmovilizado.

Artículo 68. *Pagos.* Los pagos que deban hacerse por concepto de multas, grúas y parqueo, en caso de inmovilización de automotores por infracción de tránsito, serán cancelados en un mismo acto, en diferentes entidades financieras con una amplia red de servicios en el país con las cuales las autoridades de tránsito realicen convenios para tal efecto. En ningún caso, podrá establecerse una única entidad, oficina, sucursal o agencia para la cancelación de los importes a que se refiere este artículo.

Los pagos a que se refiere el presente artículo podrán realizarse: En forma inmediata, mediante el uso de la tarjeta de crédito o débito, o a través de los envíos postales realizados por la respectiva autoridad de tránsito, los cuales deberán remitirse en un plazo no mayor de treinta días y ser cancelados en las oficinas o sucursales bancarias señaladas en la correspondiente orden de pago.

Artículo 69. *Cómputo de tiempo.* Para efectos del cobro de los derechos de parqueo de vehículos inmovilizados por las autoridades de tránsito, solo se podrá computar el tiempo efectivo entre la imposición de la multa y la cancelación de la misma ante la autoridad correspondiente.

En este sentido, no se tendrá en cuenta el tiempo que le tome al interesado en cumplir con los requerimientos adicionales al mencionado en el inciso anterior, para retirar el automotor.

CAPITULO XI

De las regulaciones, procedimientos y trámites del sector Minas y Energía

Artículo 70. *Cumplimiento de requisitos.* Modifíquese el inciso 3º del artículo 10 del Código de Petróleos, Decreto 1056 de 1953, el cual quedará así:

"**Artículo 10.** ***Cumplimiento de requisitos.*** (...)

Corresponde al Ministerio de Minas y Energía declarar cumplidos por las compañías extranjeras los requisitos de que trata esta disposición, previa solicitud de los interesados, acompañada de los documentos respectivos".

Artículo 71. El artículo 3º de la Ley 19 de 1990 quedará así:

"**Artículo 3º.** Para ejercer la profesión de técnico electricista en el territorio nacional, deberá obtenerse la respectiva matrícula expedida por los Consejos Profesionales Seccionales de Ingeniarías Eléctrica, Mecánica y profesiones afines, de que tratan el parágrafo 1º artículo 3º y el artículo 19 de la Ley 51 de 1986 y de acuerdo con el reglamento que sobre el particular dicte el Gobierno Nacional, dentro del cual se establecerá el procedimiento para imponer las sanciones y los recursos que proceden contra ellas.

Dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas hará entrega de toda la documentación y archivos que posea sobre las matrículas de los técnicos electricistas a los Consejos señalados en el inciso anterior, de acuerdo con el domicilio registrado por el técnico solicitante.

Parágrafo. Deróguense los artículos 4º a 10 y 12 de la Ley 19 de 1990".

CAPITULO XII

Trámites y procedimientos relacionados con el Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

Artículo 72. *Racionalización del trámite de transferencias de bienes fiscales en virtud de la Ley 708 de 2001.* Las entidades del orden nacional a que hace referencia el artículo 1º de la Ley 708 de 2001, podrán transferir directamente los predios a aquellos municipios en los cuales se hayan conformado bancos de tierras o bancos inmobiliarios, previa suscripción de un convenio entre el Fondo Nacional de Vivienda y la entidad territorial, mediante el cual se conserva el objeto de asignar los predios como Subsidio Familiar de Vivienda en especie por parte del Fondo y la preservación del predio estará a cargo de la entidad receptora del inmueble.

Artículo 73. *Del formulario único para la obtención de los permisos, licencias, concesiones y/o autorizaciones para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables.* Dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establecerá un formulario único para la obtención de los permisos de aprovechamiento de los recursos naturales renovables y de control de la contaminación.

Parágrafo. El formulario así expedido será de obligatoria utilización por parte de las autoridades ambientales.

Artículo 74. *Consulta de documentos.* Los compradores de inmuebles podrán consultar los documentos entregados por el constructor o urbanizador a la Curaduría Urbana, o a la Secretaría de Planeación Municipal en los municipios en que no operen las curadurías, con el fin de verificar las condiciones y características del proyecto inmobiliario.

El Plan de Ordenamiento Territorial de cada municipio estará disponible para todos los interesados en las Oficinas de Planeación y en las Curadurías Urbanas donde existieren.

Artículo 75. *Racionalización de términos en el trámite de licencias de urbanismo y construcción.* Las empresas de servicios públicos están obligadas a expedir los conceptos necesarios para el otorgamiento de las licencias de urbanismo y construcción en un término no superior a treinta (30) días hábiles.

CAPITULO XIII

Regulaciones, procedimientos y trámites del sector Cultura

Artículo 76. *Racionalización del trámite de reconocimiento deportivo.* El inciso 3º del artículo 18 del Decreto-ley 1228 de 1995 quedará así:

"El reconocimiento deportivo se concederá por el término de cinco años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente".

CAPITULO XIV

De las regulaciones, procedimientos y trámites del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS

Artículo 77. *Supresión de los carné de tramitadores.* Derógase el inciso 2º del artículo 6º del Decreto 271 de 1981.

CAPITULO XV

Trámites y procedimientos relacionados con la Registraduría Nacional del Estado Civil

Artículo 78. *Racionalización del registro civil de las personas.* Modifíquese el artículo 118 del Decreto-ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 10 del Decreto 2158 de 1970, el cual quedará así:

"**Artículo 118.** Son encargados de llevar el registro civil de las personas:

1. Dentro del territorio nacional los Registradores Especiales, Auxiliares y Municipales del Estado Civil.

La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá autorizar excepcional y fundadamente, a los Notarios, a los Alcaldes Municipales, a los corregidores e inspectores de policía, a los jefes o gobernadores de los cabildos indígenas, para llevar el registro del estado civil.

2. En el exterior los funcionarios consulares de la República.

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá establecer la inscripción de registro civil en clínicas y hospitales, así como en instituciones educativas reconocidas oficialmente, conservando la autorización de las inscripciones por parte de los registradores del estado civil".

Artículo 79. El artículo 164 de la Ley 23 de 1982 quedará así:

"**Artículo 164.** No se considera ejecución pública, para los efectos de esta ley, la que se realice con fines estrictamente educativos, dentro del recinto e instalaciones de los institutos de educación, siempre que no se cobre suma alguna por el derecho de entrada y la que realicen con fines estrictamente personales los comerciantes detallistas, que tengan el carácter de microempresarios según los términos del artículo 2º numeral 3 de la Ley 590 de 2000, que no obtengan ningún beneficio económico por dicha ejecución".

Artículo 80. El artículo 76 de la Ley 769 de 2002 tendrá un parágrafo del siguiente tenor:

Parágrafo. No habrá lugar a la imposición de sanciones por infracción de lo previsto en el presente artículo si en el lugar no existe la prohibición expresa para estacionar.

En todo caso, salvo por razones de seguridad, la prohibición para estacionar en vías principales y colectoras no operará entre las 10:00 p. m. y las 6:00 a. m., del día siguiente.

Artículo 81. Cuando en un acuerdo conciliatorio se incluyan bienes inmuebles, para efectos de su inscripción en el registro público, el acta de conciliación es el título constitutivo y translaticio de dominio.

Artículo 82. En ningún caso en las actuaciones de la Administración podrán establecerse incentivos a los servidores públicos por la imposición de multas o sanciones y la cantidad o el valor de las mismas tampoco podrá tenerse en cuenta para la evaluación de su desempeño.

Artículo 83. Para todos los efectos legales, el cabildo o Autoridad Indígena que representa una parcialidad o resguardo, comprobará su existencia con la presentación del acta de elección y reconocimiento de la respectiva Comunidad.

Si existiere duda sobre la existencia o pertenencia étnica de una comunidad indígena, la Dirección de Etnias o quien haga sus veces, realizará en coordinación con el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, ICANH, o el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, y con la participación de la comunidad indígena afectada, el estudio etnológico correspondiente, dentro de los noventa (90) días siguientes a la recepción de la petición o queja argumentada de parte interesada, con el propósito de esclarecer los hechos motivo de la misma.

Artículo 84. *Simplificación del trámite de registro de asociaciones de cabildos y/o autoridades tradicionales indígenas.* Modifíquese el Decreto 1088 de 1993 en su artículo 11, en los siguientes términos:

"**Artículo 11. *Registro de la asociación.*** Una vez conformada la asociación, deberá registrarse ante la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia, la cual informará de este hecho a los entes territoriales para efectos de facilitar la coordinación institucional".

Artículo 85. *Simplificación del trámite de registro de asociaciones de cabildos y/o autoridades tradicionales indígenas.* Modifíquese el Decreto 1088 de 1993 en su artículo 12, en los siguientes términos:

"**Artículo 12. *Requisitos.*** La solicitud de registro deberá contener los siguientes documentos:

a) Copia del acta de confirmación de la asociación, suscrita por los representantes de cada cabildo asociado;

b) Copia del acta de elección y reconocimiento del cabildo o autoridad indígena por la respectiva Comunidad;

c) Copia de los estatutos de la asociación".

Artículo 86. *Simplificación del trámite de registro de asociaciones de cabildos y/o autoridades tradicionales indígenas.* Modifíquese el Decreto 1088 de 1993 en su artículo 14, en los siguientes términos:

"**Artículo 14.** En los aspectos no regulados, se aplicará el Decreto 2164 de 1995 y/o los usos y costumbres de los pueblos indígenas. En ningún caso se exigirán requisitos no previstos legalmente".

Artículo 87. *Racionalización de la conservación de libros y papeles de comercio.* Los libros y papeles del comerciante deberán ser conservados por un período de diez (10) años contados a partir de la fecha del último asiento, documento o comprobante, pudiendo utilizar para el efecto, a elección del comerciante, su conservación en papel o en cualquier medio técnico, magnético o electrónico que garantice su reproducción exacta.

Igual término aplicará en relación con las personas, no comerciantes, que legalmente se encuentren obligadas a conservar esta información.

Lo anterior, sin perjuicio de los términos menores consagrados en normas especiales.

Artículo 88. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 749 de 2002, el cual quedará así:

"**Artículo 11.** Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas por su naturaleza son las instituciones de educación superior llamadas a liderar la formación técnica profesional y tecnológica en el país, y a responder con calidad la demanda de este tipo de formación.

No obstante lo anterior, las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas podrán ofrecer programas profesionales sólo a través de ciclos propedéuticos, cuando se deriven de los programas de formación técnica y tecnológica, y siempre que cumplan con los requisitos mínimos de calidad".

Artículo 89. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 749 de 2002, el cual quedará así:

"**Artículo 12.** ***De la acreditación.*** La acreditación de los programas técnicos profesionales y tecnológicos es el acto voluntario por el cual el Estado adopta y hace público el reconocimiento que los pares académicos hacen de la comprobación de que una institución desarrolla con altas condiciones de calidad sus programas técnicos profesionales y/o tecnológicos, define su organización, establece su funcionamiento y da cumplimiento a su función social.

La acreditación tiene el carácter de voluntario y temporal, y se rige por la reglamentación que fije el Gobierno Nacional; el Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, y el Consejo Nacional de Acreditación, CNA".

Artículo 90. *Trámites relacionados con la protección de saberes y derechos ancestrales de los grupos étnicos.* Las comunidades y autoridades respectivas de los grupos étnicos poseen ancestralmente el derecho y la facultad para decidir sobre sus conocimientos colectivos, su idioma e integralidad cultural, conocimientos de medicina y medicamentos tradicionales, sus prácticas curativas, producción alimentaria, valores genéticos, bioseguridad, biotecnología, biodiversidad y manejo de sus recursos biológicos. Acorde con el postulado constitucional de protección y reconocimiento de la diversidad étnico-cultural, el Gobierno Nacional, previa consulta y concertación con las autoridades tradicionales y organizaciones indígenas, establecerá dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, una reglamentación especial para preservar los saberes y derechos de los mencionados grupos, prevenir y sancionar su saqueo y piratería, y establecer los procedimientos pertinentes para convalidar sus derechos a través de patentes ante la autoridad competente, cuando ellos así lo decidan, cuyos trámites para estos asuntos serán gratuitos para las comunidades y autoridades étnicas.

CAPITULO XVI

Disposiciones finales

Artículo 91. El incumplimiento en todo o en parte de las disposiciones previstas en la presente ley será causal de mala conducta de conformidad con el Código Disciplinario Unico.

Artículo 92. *Transitorio.* Las entidades públicas, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, deberán adecuar su estructura y tecnología con objeto de dar cumplimiento a lo preceptuado.

Artículo 93. *Transitorio.* El Congreso de la República, dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, compilará las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes para la organización y efectivo funcionamiento de la ley, *por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.* La enumeración comenzará por la unidad y los capítulos y títulos se nominarán y ordenarán de acuerdo con el contenido de las disposiciones que se codifiquen. Para tal efecto se creará una comisión conformada por tres (3) Senadores y tres (3) Representantes de las Comisiones primeras de Senado y Cámara, designados por las mesas directivas de ambas corporaciones.

Artículo 94. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, los días 25, 26 y 27 de mayo de 2004, 8 y 18 de junio de 2004, según consta en las Actas números 39, 40, 41, 45 y 49, respectivamente.

Emiliano Rivera Bravo,

Secretario Comisión Primera Constitucional.

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2004